

**PROPUESTA AJUSTADA DEL TERCER PROTOCOLO
AL TRATADO MARCO DEL MERCADO ELÉCTRICO DE
AMÉRICA CENTRAL**

Noviembre 2019

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN	3
2.	Institucionalidad del MER	6
2.1	Antecedentes	6
2.2	Fortalecimiento del rol de CDMER	7
2.3	Autonomía financiera, presupuesto y auditoría	10
2.4	Creación del Comité Regional de Apelaciones	14
3.	Generación y transmisión regional	24
3.1	Integración del CDMER en el proceso de planificación regional	24
3.2	Refuerzos nacionales y capacidad de transmisión regional	25
3.3	Implementación de Licitaciones coordinadas	26
4.	Mercado Eléctrico regional	28
4.1	Evolución progresiva del Mercado y Armonización regulatoria	28
5.	Integración eléctrica	32
5.1	Antecedentes	32
5.2	Modificaciones propuestas	32
6.	Propuesta Ajustada de Tercer Protocolo	35

1. INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigencia del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) en 2013 y el inicio de la operación comercial de todos los tramos de la línea de transmisión eléctrica del Sistema de Interconexión Eléctrica de los Países de América Central denominada "Línea SIEPAC" en 2014, comenzó un proceso de incremento sustancial de las transacciones regionales de energía eléctrica, pasando de una media de 300 GWh hasta una actual aproximada de 2,810 GWh anuales a septiembre de 2019.

Sin embargo, los retrasos en completar los refuerzos nacionales de transmisión, las demoras en el proceso de armonización completa de las regulaciones nacionales con la regulación regional y las dificultades en la evolución progresiva del Mercado en términos de competencia, incorporación de nuevos agentes, aumento de la operación coordinada, desarrollo de las redes de interconexión y de proyectos de generación de escala regional, están limitando el aprovechamiento del potencial del Sistema de Interconexión Eléctrica de los Países de América Central (SIEPAC) para lograr los fines del proceso de integración establecidos por el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (TM), orientado a abastecer en forma oportuna y sostenible la electricidad requerida para el desarrollo económico y social de la región, y así trasladar sus beneficios a todos los habitantes de los países miembros.

Como parte del Plan Estratégico Conjunto 2016-2018 acordado por los tres organismos regionales; a saber: Ente Operador Regional (EOR), Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) y el Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional (CDMER), este último está liderando una iniciativa orientada a realizar una actualización de aspectos puntuales del marco jurídico e institucional que rige el proceso de integración, a fin de impulsar el proceso y alcanzar los fines establecidos por los Estados miembros en el Tratado Marco. Actualmente se labora en la preparación de la continuación de dicho Plan para el periodo 2019-2021.

Con este objetivo se ha considerado indispensable promulgar un Tercer Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, y el CDMER se ha dedicado desde el año 2015 a preparar y consensuar un texto de dicho instrumento legal. Es relevante mencionar que el CDMER está constituido con la representación de las seis autoridades de política energética de los Gobiernos Parte.

El CDMER dirigió la preparación del Tercer Protocolo, desde su XXXI Reunión, celebrada en febrero 2015 hasta la LIX Reunión, de febrero 2019, a lo largo de doce reuniones plenarias. En ese proceso, designó un Comité Ad Hoc, que durante el año 2017 sesionó en nueve ocasiones y presentó un primer borrador del documento. Finalmente, durante los años 2018 y 2019 los Directores del CDMER tomaron la responsabilidad directa de analizar y consensuar progresivamente el texto hasta completar el proceso, que aquí se describe y expone su texto.

Así mismo, al distribuir la Propuesta del Tercer Protocolo a los organismos regionales de regulación (CRIE) y operación (EOR) se recibieron comentarios y solicitudes que fueron estudiados y considerados por el CDMER y se ha ajustado la Propuesta, denominándose ahora "Propuesta Ajustada". El aporte ha sido positivo y el producto se ha mejorado para bien del Mercado Eléctrico Regional.

El concepto general del Tercer Protocolo puede sintetizarse en el objetivo general de impulsar y

actualizar el proceso de integración eléctrica regional establecido por el Tratado Marco, por medio de:

- El fortalecimiento de la gobernanza y liderazgo basado en un rol más sólido del CDMER, y el establecimiento de un mecanismo imparcial de alzada o revisión de las decisiones regulatorias regionales, garantizando la doble instancia.
- Una mayor coordinación de los procesos de planificación y ejecución de la expansión de la transmisión nacional con la planificación y ejecución de la expansión de la transmisión regional, sumado a un compromiso más definido para el desarrollo de los refuerzos nacionales de transmisión y para la recuperación y el mantenimiento de la capacidad de transmisión regional, así como para el desarrollo de mecanismos efectivos de promoción de proyectos de generación de escala regional.
- La dinamización del proceso de integración, basado en el impulso de la armonización regulatoria y la evolución gradual del Mercado, estableciendo un mecanismo institucional por el cual se canalice el compromiso de los Gobiernos en la adopción de acciones de armonización gradual de avance sostenido hacia la consecución de los fines del Tratado.
- El establecimiento de la posibilidad de establecer interconexiones y los intercambios extrarregionales, mediante mecanismos de cooperación y armonización del Mercado Eléctrico Regional (MER) con mercados y sistemas eléctricos vecinos.

En el Capítulo 2 se presentan los aspectos del diseño del Tercer Protocolo vinculados con el fortalecimiento de la institucionalidad del Mercado Eléctrico Regional. En particular, se refieren, por una parte, al fortalecimiento del rol de CDMER y su autonomía financiera y presupuestaria, y por otra a la mejora de la gobernanza regional por medio de la creación de un mecanismo imparcial de alzada de las decisiones regulatorias regionales.

En el Capítulo 3 se desarrollan tres temas que pueden resumirse del siguiente modo: a) participación del CDMER en el proceso de planificación de la expansión de la generación y transmisión regional; b) desarrollo de los refuerzos de transmisión nacionales y el sostenimiento de la capacidad de transmisión regional objetivo; y, c) implementación de licitaciones coordinadas de generación regional.

El Capítulo 4 trata, en primer lugar, los mecanismos institucionales propuestos para impulsar y articular el proceso de evolución gradual del mercado eléctrico regional y armonización regulatoria de los mercados nacionales con dicho mercado, para luego presentar un conjunto de adecuaciones necesarias para la actualización del régimen de infracciones y sanciones establecido por el Segundo Protocolo.

El Capítulo 5 trata los aspectos generales referidos a la interconexión eléctrica con mercados extrarregionales. Se esbozan aquellos principios básicos para que en futuros instrumentos jurídicos se puedan particularizar las diferentes opciones de intercambios de energía eléctrica.

Por último, se incluye el texto de la Propuesta Ajustada del Tercer Protocolo al Tratado Marco, que fue aprobado en la LXIV Reunión del CDMER, celebrada en la ciudad de Panamá, Panamá, el día 12 del mes de diciembre del año 2019. La Propuesta Ajustada cuenta con cuarenta y ocho

(48) Artículos, de los que catorce (14) modifican al Tratado Marco, quince (15) al Segundo Protocolo y diecinueve (19) son propios.

2. INSTITUCIONALIDAD DEL MER

Este capítulo presenta los aspectos del diseño del Tercer Protocolo vinculados con el fortalecimiento de la institucionalidad del Mercado Eléctrico Regional. En particular, se refieren, por una parte, al fortalecimiento del rol de CDMER y su autonomía financiera y presupuestaria, y por otra a la mejora de la gobernanza regional por medio de la creación de un mecanismo imparcial de alzada o apelación de las decisiones regulatorias regionales.

2.1 ANTECEDENTES

El Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (en adelante, el Tratado Marco) fue suscrito en diciembre 1996 bajo el criterio que la gobernanza del Mercado Eléctrico Regional (MER) podía llevarse a cabo con el concurso de dos organismos regionales, uno de ellos el operador del sistema y mercado regional, denominado Ente Operador Regional (EOR), y otro el ente regulador regional, denominado Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE). Se les asignaron sus funciones y responsabilidades en el Tratado y posteriormente fueron desarrolladas en mayor detalle a través de reglamentaciones consensuadas entre los países de la región y esos organismos regionales.

Cuando se completó el diseño general, el diseño detallado y el Reglamento del MER, se determinó que era necesario tomar acuerdos adicionales de carácter vinculante para los seis países, por lo que se dispuso redactar y suscribir un Segundo Protocolo al Tratado Marco. En este nuevo instrumento se incluyeron diferentes disposiciones para compatibilizar el Tratado Marco (suscrito en 1996 y actualizado por medio del Primer Protocolo celebrado en 1997) con el diseño definitivo del MER que las Partes acordaron en diciembre de 2005.

Los gobiernos decidieron que el MER no podía funcionar adecuadamente si no tenía una relación más fuerte entre sus propias políticas energéticas nacionales y la política propia del MER. Esta función la había ejercido previamente el Grupo Director del Proyecto SIEPAC (GD), pero al fortalecerse los entes regionales EOR y CRIE, el rol de los gobiernos a través del GD se fue debilitando pues no tenía un mandato y funciones legalmente vinculantes. Este tema fue debatido por los países y se dispuso crear el Consejo Director del MER (CDMER) en el Segundo Protocolo. Este Protocolo fue suscrito en 2008 y se comenzó a aplicar en el año 2010.

En los años posteriores al 2010, se ha podido confirmar la importancia del rol del CDMER para impulsar el desarrollo del MER, tomar decisiones para lograr los objetivos y fines del Tratado Marco y sus Protocolos, facilitar el cumplimiento de los compromisos de los gobiernos y coordinar la interrelación con la CRIE y el EOR. De hecho, su gestión ha permitido resolver muchas de las barreras al desarrollo del MER.

Con el fin que el CDMER pueda incrementar su capacidad de dirección, representando el mandato de los gobiernos, se considera apremiante avanzar en su fortalecimiento institucional, para afrontar los retos que impone el avance del Mercado Eléctrico Regional.

Adicionalmente, el recurso de reposición ante las decisiones de la CRIE está resultando insuficiente para el ejercicio del debido proceso y derecho de defensa de los destinatarios de la regulación regional y, en particular, para garantizar una aplicación e interpretación uniforme del Tratado Marco y de la regulación regional en general. Por ello es necesaria una instancia de

apelación por un órgano externo a la CRIE, de carácter imparcial, que permita elevarle un Recurso de Apelación ante las decisiones de la CRIE, disminuyendo los problemas de percepción de confianza y legitimidad, la dispersión de vías recursivas, mejorando el desempeño de la gobernanza del Mercado Eléctrico Regional y sobre todo, garantizando la doble instancia como garantía procedimental.

2.2 FORTALECIMIENTO DEL ROL DE CDMER

El fortalecimiento del rol central que ha venido desempeñando el CDMER desde su creación involucra básicamente cuatro aspectos que se tratan en esta sección: 1) Asignar personería jurídica al CDMER como organismo regional; 2) Fortalecer el compromiso y representatividad de los Gobiernos en el Consejo Director; 3) Explicitar y mejorar su rol articulador e impulsor de la política del MER; y 4) Establecer bases firmes del mecanismo de coordinación interinstitucional que lleva adelante en su vinculación con la CRIE y el EOR.

2.2.1 Personería jurídica del CDMER

El CDMER fue creado por el Segundo Protocolo sin asignarle explícitamente personería jurídica, lo cual acarrea ciertas dificultades de funcionamiento, que se harán más evidentes en la medida en que al organismo se le asigne presupuesto propio y autonomía financiera para su adecuado desempeño y se fortalezca su rol.

La propuesta es que el Tercer Protocolo asigne al CDMER iguales condiciones y naturaleza de Ente de derecho público internacional con personería jurídica propia, a las ya asignadas a la CRIE y el EOR. En este sentido, se propone modificar el Artículo 15 del Segundo Protocolo, para que se lea como sigue:

"Artículo 15. Con el objeto de impulsar el desarrollo del Mercado y lograr los objetivos y fines integrales de este Tratado y sus Protocolos, se crea el Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional denominado CDMER.

El CDMER tendrá personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica y funcional, y realizará sus funciones con objetividad y transparencia. Su domicilio estará situado en uno de los países de América Central, a definir por los Gobiernos. Su duración es la de este Tratado.

El CDMER cuenta con la capacidad jurídica suficiente para actuar judicial y extrajudicialmente y realizar todos aquellos actos, contratos y operaciones necesarias o convenientes para cumplir con su finalidad, tanto dentro como fuera del territorio de los países firmantes del Tratado, respetando los principios de satisfacción del interés público, igualdad, libre competencia y publicidad."

2.2.2 Emisión de directrices de política del MER

Si bien el CDMER es el órgano político del MER y tiene claramente asignado el rol de impulsar el desarrollo del Mercado y facilitar el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Gobiernos, su rol debe fortalecerse atribuyéndole más explícitamente la autoridad que emita directrices de política del MER, definiendo hitos y metas en la evolución gradual del Mercado y

se apoye en la participación activa de la CRIE y el EOR y las autoridades nacionales competentes en su implementación.

La propuesta es incluir una disposición expresa en el Tercer Protocolo por la cual: 1) se atribuya a CDMER la autoridad para emitir políticas del MER, limitada al proceso de integración del MER y dirigida al cumplimiento de los fines del Tratado; 2) se instruya a que esta herramienta incluya metas y resultados a alcanzar y a identificar los medios para alcanzarlos; 3) se asigne a la CRIE y el EOR el compromiso de implementar la política que se establezca, en el ámbito de las responsabilidades asignadas por el Tratado Marco a cada uno de ellos.

Estos lineamientos se reflejan en una nueva redacción del Artículo 17 del Segundo Protocolo, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 17. El CDMER será responsable de impulsar el desarrollo del MER y adoptar las decisiones necesarias para lograr los objetivos y fines integrales del Tratado y sus Protocolos, y al efecto emitirá las directrices de política concernientes al Mercado Eléctrico de América Central, definiendo las metas y los tipos de medios que se deben emplear para realizarlas, las cuales deberán ser implementadas por la CRIE y el EOR, acorde a las funciones de cada entidad y dentro de los límites del Tratado Marco y sus Protocolos."

Esta norma se refuerza con la ampliación de las responsabilidades del CDMER, mediante la modificación al Artículo 18, como sigue:

"Artículo 18. El CDMER, en cumplimiento de sus responsabilidades, realizará las siguientes funciones:

- a. Elaborar y mantener actualizada la política energética concerniente al Mercado Eléctrico Regional al menos cada dos (2) años, y velar por su cumplimiento.*
- b. Preparar y emitir periódicamente las directrices de política del MER para la formulación del plan indicativo de la expansión de la generación y transmisión regional.*
- c. Crear y dirigir un mecanismo de gobernanza interinstitucional del MER, con la participación de la CRIE y el EOR.*
- d. Realizar la evaluación de la evolución del MER al menos cada dos años a la que se refiere el Artículo 6 del Tratado Marco.*
- e. Formular las condiciones propicias para el desarrollo de plantas de generación eléctrica de carácter regional a la que se refiere el Artículo 9 del Tratado Marco.*
- f. Procurar la armonización regulatoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32 literal d) del Tratado Marco.*
- g. Examinar las auditorías a que se someta la CRIE y de considerarlo necesario podrá encomendarle la realización de auditorías especiales.*
- h. Proponer a los Estados Parte, con la debida justificación, cambios o adiciones al Tratado Marco y sus Protocolos.*
- i. Facilitar el cumplimiento de los compromisos de los Gobiernos y de los Organismos Regionales del Mercado Eléctrico Regional.*
- j. Promover la coordinación de las políticas energéticas nacionales en lo concerniente al MER y la política de integración eléctrica regional."*

Al trasladar al CDMER la función de evaluación de la evolución del MER asignada previamente a

la CRIE, mencionada en el Artículo 23 literal m) del Tratado Marco, se propone:

"Reformar el Artículo 23 literal (m) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional con el siguiente texto:

(m) Evaluar la evolución del Mercado periódicamente y remitir al CDMER el informe correspondiente, incluyendo las medidas que a su juicio se consideren convenientes a fin de avanzar en la consolidación del Mercado."

2.2.3 Representación de los Gobiernos

Tanto la CRIE como el EOR han sido concebidos en el diseño del Tratado Marco como organismos "de especialidad técnica", independientes e imparciales en el ejercicio de sus funciones. Por eso, la vinculación directa de la Representación de los Gobiernos de los Estados Parte se canaliza a través del CDMER, que tiene el rol de articular el impulso político del proceso de integración eléctrica puesto en marcha por el Tratado Marco.

Para ello, se propone fortalecer por medio del Tercer Protocolo la figura de los Directores del CDMER como representantes de los Gobiernos designando funcionarios de alto rango con competencia en la política de integración eléctrica de cada Estado miembro. Este mayor énfasis en el carácter de funcionario de alto rango con capacidad de comprometer al Gobierno se orienta a afianzar el compromiso, visibilidad, liderazgo político y legitimidad de las decisiones que se adopten en el seno del Consejo Director.

Se propone una nueva redacción para el Artículo 16 del Segundo Protocolo, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 16. El CDMER estará constituido por un representante titular y un representante suplente de cada Estado Parte, nombrados por su poder ejecutivo, que tengan competencia con la formulación de la política de integración eléctrica de su país con relación al MER. El Consejo Director se reunirá cada vez que lo estime necesario en sedes rotativas y los costos de participación en las reuniones podrán ser absorbidos por los entes estatales de donde proceda cada representante."

2.2.4 Bases del Mecanismo de Coordinación Interinstitucional

Si bien el Segundo Protocolo otorga el rol coordinador de los Organismos Regionales al CDMER, no existe una norma expresa que le atribuya la función de establecer el mecanismo, ni las modalidades y procedimientos para hacer efectivo este rol. Los análisis previos realizados por CDMER bajo la iniciativa estratégica para desarrollar estos mecanismos y procedimientos de coordinación interinstitucional, concluyeron que esto podía establecerse mediante un acuerdo entre los tres Organismos Regionales participantes. Aunque existiría consenso sobre estos mecanismos (que reflejan en gran medida la práctica de las instancias de coordinación hoy en funcionamiento), sería conveniente contar con una base legal más explícita para establecerlos por parte del CDMER.

Esta necesidad queda contemplada en la propuesta del literal (c) Artículo 18 de Segundo Protocolo, detallado en el párrafo 2.2.2.

2.2.5 Inmunidades y privilegios

Sobre el tema de inmunidades y privilegios de los funcionarios de los Organismos Regionales, el cambio propuesto se limita a extenderlos a los funcionarios de CDMER, hoy no incluidos.

Para ello, se propone reformar el Artículo 37 del Tratado Marco, el que se leerá así:

"Artículo 37. Los funcionarios del CDMER, la CRIE y el EOR gozarán, dentro del territorio de los países miembros del Mercado, de los privilegios e inmunidades que acuerden mediante la celebración un protocolo, sin perjuicio de lo que establezcan los Convenios de Sede para los Organismos Regionales creados en este Tratado y sus Protocolos."

2.3 AUTONOMÍA FINANCIERA, PRESUPUESTO Y AUDITORÍA

2.3.1 Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional (CDMER)

Un aspecto central del fortalecimiento institucional de CDMER que se propone realizar a través del Tercer Protocolo es otorgar autonomía financiera y presupuestaria al organismo, de modo de garantizar los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Este fortalecimiento cumple satisfactoriamente los siguientes cuatro criterios:

- 1) Autonomía financiera, es decir, que asegure un flujo de fondos continuo, seguro y estable para el adecuado financiamiento del organismo, sin depender de la voluntad de otras entidades.
- 2) Autonomía presupuestaria, esto es, la capacidad de la organización de definir su propio presupuesto, asignarlo, distribuirlo y gestionarlo, sin sujeción a la intervención previa de otra entidad u organismo.
- 3) Legitimidad y aceptabilidad, atendiendo las preocupaciones por nuevos cargos o costos que no resulten aceptables para los Estados Parte.
- 4) Minimizar cambios en el Tratado, utilizando en lo posible las disposiciones y mecanismos y procesos ya vigentes, que estén cumpliendo razonablemente con los objetivos establecidos.

La solución propuesta consiste en, por una parte, ampliar el cargo por regulación que actualmente financia las actividades de la CRIE, y por otra parte, establecer un mecanismo análogo al establecido para la CRIE para regular el proceso de formulación presupuestaria.

Adicionalmente se propone fortalecer la dimensión de responsabilidad y rendición de cuentas, por medio de la auditoría anual independiente de la CRIE y el CDMER, ampliando su alcance a la evaluación de su desempeño por medio de una auditoría de gestión.

Actualmente los costos de funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva del CDMER son cubiertos por la CRIE dentro de su cargo de regulación, con un costo medio aproximado de US\$

0.000006/KWh para el consumo final de la región. Para hacer frente a las responsabilidades adicionales del CDMER, a disponer en el Tercer Protocolo, incluyendo el Comité Regional de Apelaciones, será necesario que dicho costo se incremente a aproximadamente US\$ 0.00002/KWh (Dos milésimas de centavo de dólar por KiloWatt-hora). Esto significa un costo anual del orden de un millón de dólares, mientras que el comercio regional de transacciones es del orden de U\$200 millones, y el de la totalidad de la demanda de todos los consumidores de la región es mayor a los U\$8,000 millones anuales. Estudios recientes indican que los beneficios netos producidos por el funcionamiento del MER desde julio de 2013 hasta diciembre 2017 alcanzan la suma de US\$ 242 millones. De lo anterior queda claro que el costo incremental requerido para reforzar el rol del CDMER y el establecimiento del Recurso de Apelación de las resoluciones de CRIE es ínfimo en relación con los costos de la energía y los beneficios que produce dicha actividad regional.

2.3.2 Ente Operador Regional (EOR)

Se considera conveniente que los tres entes regionales, CDMER, CRIE y EOR tengan similares mecanismos para la gestión de sus presupuestos. De esta forma los Entes Reguladores Nacionales, que regulan los precios de la electricidad en sus respectivos países, tienen un control directo sobre la gestión presupuestaria de los entes regionales arriba indicados.

Actualmente el presupuesto del EOR es formulado por dicho ente y es aprobado por la CRIE de forma anual. Se sugiere que dicha aprobación presupuestaria sea trasladada a los Entes Reguladores Nacionales en igual forma que se realiza para la CRIE.

Esto permite fortalecer la dimensión de responsabilidad y rendición de cuentas, por medio de auditorías anuales independientes del EOR, al igual que para la CRIE y el CDMER, ampliando su alcance a la evaluación de su desempeño por medio de una auditoría de gestión, adicional a la financiera.

2.3.3 Reformulación del cargo por regulación

Se considera que la forma más simple y clara de resolver el problema de la autonomía financiera de CDMER es utilizar el mismo mecanismo ya establecido del cargo por regulación que financia a la CRIE, respetando la separación y autonomía de los dos organismos. Al tratarse del mismo cargo y utilizarse igual metodología a la vigente, se reduce al mínimo la discusión sobre sus características y modalidades de aplicación.

Para introducir este cambio, se propone reformar los Artículos 52, 54, 55, 57 y 58 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, de acuerdo a los textos que se transcriben a continuación.

"Artículo 52. Los recursos económicos requeridos para financiar las operaciones del CDMER y de la CRIE provendrán del cargo por regulación del Mercado Eléctrico Regional y los demás ingresos previstos en el Artículo 24 del Tratado Marco."

"Artículo 54. En los respectivos presupuestos del CDMER y de la CRIE se identificarán las partidas que se financiarán con el cargo por regulación y las que se financiarán con las otras fuentes de recursos establecidas en el Art. 24 del Tratado Marco. El monto asignado a las partidas de los presupuestos del CDMER y de la CRIE que se financiarán con el cargo por

regulación se dividirá en 12 cuotas iguales, una para cada mes del año. El pago mensual del cargo por regulación será distribuido proporcionalmente para su pago entre la suma de energías demandadas o consumidas en los sistemas nacionales de los Países Miembros durante el mes correspondiente. En el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional se desarrollará la metodología correspondiente."

"Artículo 55. El cargo por regulación será pagado al CDMER y a la CRIE por los agentes que demanden o consuman energía en los Países Miembros, en función de dicha energía."

"Artículo 57. El EOR conjuntamente con los Operadores de Sistema y Mercado nacional son las entidades encargadas de aplicar y recaudar el cargo por regulación, debiendo entregar lo recaudado al CDMER y a la CRIE, dentro de los términos establecidos por éstos."

"Artículo 58. El EOR conjuntamente con los Operadores de Sistema y Mercado nacional darán aviso al CDMER y a la CRIE, de los agentes que no realicen el pago del cargo por regulación que les corresponda."

Adicionalmente, se requiere ajustar el Artículo 24 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el que se leerá así:

"Artículo 24. Los recursos requeridos para el funcionamiento del CDMER y de la CRIE provendrán del cargo por regulación y otros ingresos directos del CDMER o de la CRIE tales como cargos pagados por los agentes, aportes de los gobiernos, sanciones económicas, intereses de las gestiones comerciales, donaciones y transferencias de organismos públicos o internacionales, fondos o recursos asignados por leyes y reglamentos, y bienes o derechos que adquieran a título oneroso o gratuito."

2.3.4 Proceso presupuestario

Para el proceso presupuestario, se considera en igual sentido que la solución más simple es aprovechar el procedimiento ya establecido para la CRIE, y, sobre la base de los mismos Artículos vigentes del Segundo Protocolo, introducir un proceso análogo en paralelo para el CDMER y el EOR. Dado que el presupuesto se financiará con cargos que pagará la demanda de electricidad, los entes reguladores nacionales serían las entidades apropiadas para revisar el proyecto de presupuesto, presentar observaciones y eventualmente objetarlo por medio del veto de al menos dos terceras partes (2/3) de dichos reguladores, es decir, de cuatro entes reguladores nacionales.

De este modo se aprovecharía exactamente el mismo mecanismo de aprobación que está vigente para la CRIE, siempre respetando procesos separados y autónomos para los tres organismos.

Para introducir este cambio, se propone reformar los Artículos 61 a 66 del Segundo Protocolo Tratado Marco, de acuerdo a los textos que se transcriben a continuación.

"Artículo 61. Cada año, a más tardar en el mes de septiembre, el CDMER, la CRIE y el EOR aprobarán, mediante procesos distintos y separados, sus propios proyectos de presupuesto para el año siguiente, con criterio de eficiencia económica, administrativa y de transparencia."

Los proyectos de presupuesto deberán ser publicados a través de la página electrónica del organismo respectivo, durante un período de quince días calendario."

"Artículo 62. Tanto el CDMER como la CRIE y el EOR, por medio de procesos distintos y separados, deberán someter su proyecto de presupuesto respectivo a consideración de los Entes Reguladores Nacionales, a más tardar el 15 de septiembre de cada año. Los Entes Reguladores Nacionales enviarán por separado al CDMER, a la CRIE y al EOR, sus observaciones y recomendaciones de modificación respectivas a más tardar el 15 de octubre de cada año."

"Artículo 63. El CDMER, la CRIE y el EOR, por medio de procesos distintos y separados, incorporarán o desestimarán las observaciones y recomendaciones en forma razonada y las remitirán en conjunto con su respectiva propuesta final de proyecto de presupuesto a los Entes Reguladores Nacionales a más tardar el 15 de noviembre de cada año."

"Artículo 64. Cada proyecto de presupuesto del CDMER, la CRIE y el EOR, se tendrá por aprobado a más tardar el 1 de diciembre de cada año, salvo la objeción expresa en el respectivo presupuesto de las dos terceras partes (2/3) de los Entes Reguladores Nacionales. Si tal fuera el caso, se tendrá por aprobado el presupuesto respectivo para el último período presupuestario."

El primer proyecto de presupuesto del CDMER será aprobado por este, sin requerir la no objeción de los Entes Reguladores Nacionales."

"Artículo 65. Los presupuestos definitivos deberán ser publicados a través de las respectivas páginas electrónicas del CDMER, la CRIE y el EOR, a más tardar el siguiente día hábil después de su aprobación."

"Artículo 66. Los recursos económicos requeridos para el funcionamiento del EOR provendrán del cargo por el servicio de operación del Mercado Eléctrico Regional y los demás ingresos previstos en el Artículo 29 del Tratado Marco."

También se propone modificar el Artículo 29 del Tratado Marco, originalmente reformado por el Artículo 5 del Primer Protocolo, como sigue:

"Artículo 29. Los recursos requeridos para el funcionamiento del EOR provendrán de los cargos de servicio de operación del sistema y otros cargos pagados por los agentes del Mercado, sanciones económicas, intereses de las gestiones comerciales, donaciones y transferencias de organismos públicos e internacionales, fondos o recursos asignados por leyes y reglamentos y bienes o derechos que adquiera a título oneroso o gratuito"

2.3.5 Auditoría y evaluación de gestión

Complementariamente a la autonomía financiera y presupuestaria que se propone otorgar al CDMER y al EOR, el Tercer Protocolo también incluiría un mecanismo de control igual al que ya se establece para la CRIE, basado en una auditoría independiente de su presupuesto.

Adicionalmente, se propone ampliar el alcance de esta auditoría, extendiendo el actual control

contable a una auditoría de gestión de los organismos regionales auditados, de modo de fortalecer el principio de responsabilidad y rendición de cuentas e introducir una herramienta que puede ser muy valiosa para lograr mejoras incrementales en la gobernanza y gestión de los organismos regionales.

"Artículo 60. El CDMER, la CRIE y el EOR deberán contratar anualmente una auditoría independiente financiera y de gestión sobre sus respectivos ingresos, gastos y la totalidad de su presupuesto y la evaluación de su desempeño, debiendo publicar sus resultados de forma permanente en sus sitios de Internet.

Esta ampliación del alcance de las auditorías también se propone para las auditorías especiales de CDMER previstas en el Artículo 18 literal g), presentado en el párrafo 2.2.2.

2.4 CREACIÓN DEL COMITÉ REGIONAL DE APELACIONES

El Tratado Marco le otorga a la CRIE la potestad de resolver las impugnaciones que se interpongan contra sus propias decisiones regulatorias, como única vía de revisión de sus decisiones. La falta de una instancia de revisión por un órgano externo a la CRIE, de carácter imparcial, incrementa los problemas de percepción de confianza y legitimidad e incentiva la dispersión de vías recursivas, con la consiguiente afectación en el desempeño de la gobernanza del Mercado Eléctrico Regional. No hay posibilidad de que en alzada y vía recurso de apelación, se puedan revisar actos, con lo cual quedan en firme por disposición del mismo órgano que los emite. La situación actual debilita los principios del debido proceso, el derecho a la defensa y distorsiona la aplicación legítima de la regulación.

2.4.1 Aspectos clave

a. Vacíos y restricciones regulatorias

Los vacíos y restricciones regulatorias que se busca resolver pueden resumirse del siguiente modo:

- Falta de mecanismo de supervisión de legalidad de las decisiones regulatorias regionales. En primer lugar, la Regulación Regional no define ningún mecanismo externo para la revisión de las decisiones de la CRIE, es decir, no se prevé ninguna instancia que tenga a su cargo la supervisión de la legalidad o adecuación de los actos del Regulador Regional a lo dispuesto en el Tratado Marco y sus normas derivadas.
- Inexistencia de una instancia regional con capacidad legal de revisar en alzada las decisiones regulatorias. En segundo lugar, la CRIE no está subordinada jerárquicamente a ninguna entidad u órgano regional. Se trata de un organismo regional al que el Tratado Marco le otorga independencia económica y funcional. La Regulación Regional no prevé una vinculación con otro organismo regional sobre el cual pueda establecerse un mecanismo de revisión en alzada de sus decisiones.
- Derecho a la revisión imparcial de las decisiones regulatorias como asignatura pendiente. Los actores del MER requieren algún tipo de protección efectiva contra decisiones que pudieran resultar ilegítimas, arbitrarias o desviadas respecto del mandato otorgado al

Regulador Regional. Lo cual es consistente con el estándar legal consagrado por los sistemas legales nacionales – y respaldados por el Pacto de San José de Costa Rica - que prevén el derecho a la revisión por instancia independiente e imparcial de las decisiones administrativas y regulatorias.

- Ausencia del derecho a la doble instancia. Todo orden legal, como lo es el que regula al mercado eléctrico regional, debe contar con las garantías mínimas procesales que garanticen el ejercicio del derecho de defensa en el marco de la ejecución de procedimientos sancionatorios, o simplemente en la aplicación de la regulación. El ejercer la potestad disciplinaria y el imponer multas requieren de un procedimiento amplio y conforme a derecho.

b. Desafíos y problemas a resolver

Frente a estos vacíos y restricciones señaladas en la sección anterior, se presentan cuatro desafíos clave que se deberá atender:

- Vías impugnativas múltiples, descoordinadas y no consensuadas. La primera consecuencia de los vacíos señalados en la Regulación Regional, es la potencial apertura de vías y canales paralelos o alternativos de impugnación – ya sea de instancias nacionales o internacionales – que pueden arrojar no sólo resultados contradictorios entre sí, sino que tampoco son reconocidos como legítimos por las partes en conflicto.
- Débil protección contra la arbitrariedad y riesgo regulatorio. Todo sistema regulatorio requiere de ciertos mecanismos legales que protejan los derechos de los agentes, participantes y usuarios del mercado frente al riesgo regulatorio, es decir, los impactos materiales que puedan acarrear los cambios en la regulación. La falta de mecanismos adecuados hace más difícil el manejo de estos riesgos, impactando negativamente sobre el desarrollo del mercado y las inversiones necesarias para su crecimiento y sostenibilidad.
- Interpretación y aplicación de la Regulación Regional. Al no contar con un mecanismo regional de revisión de las decisiones regulatorias regionales, se afecta severamente la uniformidad en la interpretación y aplicación de la Regulación Regional. Si la revisión proviene de fuentes alternativas, múltiples y no consensuadas, la interpretación y aplicación resultante de la Regulación Regional tenderá a ser fraccionada y potencialmente contradictoria.
- Responsabilidad y rendición de cuentas del Regulador Regional. Al no existir un mecanismo establecido de revisión o supervisión de legalidad de las decisiones del Regulador Regional, se debilita el principal canal con el que cuentan los sistemas regulatorios para respaldar la responsabilidad o "accountability" de la entidad, afectando la confianza, legitimidad y previsibilidad de la Regulación Regional.

c. Características esperadas del mecanismo

Sobre la base de estos desafíos clave, se puso a consideración los elementos o características que debería reunir el mecanismo de revisión que se establezca, de tal modo de orientar el diseño y, especialmente, permitir luego un análisis comparativo de ventajas y desventajas de las

opciones disponibles.

Este mecanismo de revisión o supervisión debería proveer una instancia análoga a un control de legalidad capaz de proveer una tutela legal efectiva de los derechos y garantías de los actores, ya sean agentes del Mercado, Operadores del Sistema y Mercado nacionales o el EOR.

Sus siete características más destacadas serían las siguientes:

Vinculante y ejecutorio. El mecanismo de revisión debe poder válidamente obligar a las partes a someterse a su procedimiento para resolver las cuestiones planteadas y las decisiones adoptadas por esta instancia ser ejecutorias, es decir, firmes y ejecutables.

Expedito y efectivo. El mecanismo debe ser razonablemente expedito, simple y libre de requisitos innecesarios, capaz de producir en la práctica los resultados que de éste se esperan.

Imparcial e independiente. La revisión que provea el mecanismo debe poder ser calificada de imparcial e independiente, de tal modo de proveer tutela legal efectiva frente a los derechos que puedan verse afectados por las decisiones regulatorias impugnadas.

Aplicación e interpretación uniforme de la Regulación Regional. El mecanismo debería proveer consistencia de las decisiones regulatorias adoptadas por el Regulador, respecto del Tratado Marco y la Regulación Regional, y hacer posible su aplicación e interpretación uniforme.

Experticia técnica y reputación sectorial. En lo posible, el mecanismo debería producir decisiones no sólo legalmente aceptables, sino también técnicamente adecuadas. Los decisores deberían reunir las condiciones de reputación y experticia técnica suficiente para que sus decisiones sean ajustadas a los estándares de la industria y respetadas por el sector, actores y participantes.

Económico. El diseño de este mecanismo debe partir de la escasez de recursos y de estructuras permanentes presentes hoy, así como también mitigar costos de transacción innecesarios que puedan surgir de su implementación.

Aceptable para todas las partes interesadas en su aprobación e implementación. Por último, para aumentar su viabilidad o factibilidad, el diseño resultante del mecanismo debe ser en principio aceptable para todas las partes clave interesadas en su aprobación e implementación.

2.4.2 Diseño del mecanismo de apelación

a. AUTONOMÍA

La primera característica del diseño del mecanismo de revisión propuesto es la creación de un órgano autónomo en el ámbito del CDMER por medio de Protocolo al Tratado Marco. Si bien el órgano sería autónomo, carecería de personería jurídica propia. Se conformaría por un comité de expertos, asistido por una secretaría técnica y eventualmente un grupo de asesores especialistas.

Conformación

Este Comité Regional de Apelaciones estaría integrado por profesionales independientes de reconocida competencia técnica y extensa experiencia profesional, compuesta por tres integrantes titulares y al menos tres suplentes. Es un órgano colegiado, pero de integración mínima por costos y disponibilidad de recursos.

Su selección sería por concurso público de antecedentes gestionada por la Secretaría Ejecutiva del CDMER y su designación por el Consejo de Directores del CDMER por un período de seis (6) años, en forma escalonada cada dos (2) años. Es decir que la primera designación de los miembros y sus suplentes requerirá de un sorteo por el cual se determine una configuración inicial donde habrá designaciones de 2 años, de 4 años y de 6 años (por tercios). Los integrantes podrán ser reelectos si participan en el próximo concurso público internacional de antecedentes.

Con respecto al perfil profesional de los integrantes del Comité, se privilegiaría una composición mixta, que guarde un balance entre jurisperitos, economistas e ingenieros, todos con experiencia sectorial. En cualquier caso, al menos un integrante titular y un integrante suplente deberían ser abogados. El resto de la composición puede permanecer más flexible, para ser adaptada a las necesidades que en la práctica termine enfrentando el Comité.

Imparcialidad del Comité

Los miembros del Comité deben ser, ante todo, objetivos e imparciales. Por eso, las reglas deben establecer su obligación de actuar con ética, imparcialidad e independencia, sin prestar atención a los intereses particulares en el asunto bajo su análisis, conduciéndose con la mayor objetividad posible.

En este sentido, como regla básica de incompatibilidad, se propone que no puedan ser simultáneamente integrantes del Comité ni de su personal contratado o permanente, los comisionados, directores, funcionarios, especialistas, accionistas, consultores o empleados de la CRIE, el EOR, agentes de mercado o sus socios, o entes nacionales del sector eléctrico de la región. Esta incompatibilidad también alcanza a los directores, integrantes, funcionarios o empleados de CDMER, preservando su autonomía funcional dentro del organismo.

Estas reglas se complementarán con un régimen de recusación, por el cual los miembros del Comité puedan ser recusados si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. Se propone un sistema de recusación motivada o con causa, de acuerdo a reglas y causales que se establezcan en el Reglamento del Comité.

Rol del CDMER

El Comité se crea como órgano técnico en el ámbito de CDMER, con independencia funcional para el ejercicio de sus atribuciones. Es decir, el Comité no se encuentra subordinado jerárquicamente a otros órganos de CDMER. Las decisiones que adopta el Comité son finales y no requieren refrendo del Consejo de Directores.

La Secretaría Ejecutiva participa del proceso de selección de sus integrantes administrando el concurso público de antecedentes y también presta asistencia y apoyo administrativo, de

servicios corporativos, logística e infraestructura al Comité.

Por su parte, el Consejo de Directores del CDMER designa a sus integrantes de la lista surgida del concurso público que le eleve la Secretaría Ejecutiva. También aprueba su presupuesto de gastos, que elabora y le somete directamente el Comité.

Recursos y remuneración

Los recursos para el funcionamiento del Comité provendrán del presupuesto de CDMER. Como se explica en el punto anterior, el Comité es autónomo para elaborar su presupuesto de gastos, que eleva directamente ante el Consejo de Directores del CDMER para su aprobación.

Como regla para mitigar potenciales presiones de tipo presupuestario al Comité, se establecería que la remuneración de los miembros del Comité deba ser la suficiente para atraer y conservar el nivel de experticia, categoría y mérito ("seniority") requerido por el cargo. Dependiendo de la demanda de casos (sobre todo en una etapa inicial), los miembros del Comité podrían ser remunerados por medio de dietas por sesión, como se hace, por ejemplo, en el Órgano de Solución de Controversias del Regulador sectorial del Perú (OSINERGMIN).

b. COMPETENCIA

Control de legalidad de actos de carácter particular y general

Se trata de un control de legalidad de los actos de la CRIE destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros, incluyendo las resoluciones de carácter particular y general (actos normativos). Se enfatizó la necesidad de indicar que se trataba de una revisión en apelación y no de una evaluación "ex novo" de las cuestiones tratadas por la CRIE. Asimismo, propiciar que el proceso de elaboración de nuevas normas regulatorias tenga amplia discusión y que la norma aprobada, pueda ser revisada en alzada por un tercero.

Para su procedencia, se requiere como requisito previo agotar el recurso de reposición ante la CRIE.

Sujetos legitimados

Los sujetos legitimados para impugnar una decisión de la CRIE ante el Comité Regional de Apelaciones serían en principio los mismos sujetos legitimados para interponer el recurso de reposición, es decir, los agentes del mercado, los OS&OM y el EOR.

Revisión de Controversias

Aquellas controversias identificadas en el Artículo 34 del Tratado Marco, reformado por el Artículo 13 del Segundo Protocolo, y que hayan sido sometidas a arbitraje a la CRIE, serán objeto de apelación ante el Comité Regional de Apelaciones, pero solamente bajo determinadas causales de nulidad, según lo expresado en la propuesta de Artículo 13 del Tercer Protocolo.

Considerando lo anterior, el Artículo 35 del Tercer Protocolo se leería así:

"Artículo 35. El Comité controlará también en apelación la legalidad de los actos que adopte la CRIE cuando actúe como árbitro conforme lo indicado en el Artículo 13 de este Protocolo."

Alcance de las resoluciones del Comité

Un tema clave tratado extensamente (y por cierto primordial en la revisión de las decisiones regulatorias) es la definición del alcance que deberán tener las decisiones del Comité. Dos intereses requieren ser preservados: por una parte, el Comité no puede erigirse en Regulador y sustituir en las decisiones que deben ser adoptadas por la CRIE en el ámbito de sus competencias técnicas y no regladas. Por la otra, las resoluciones que adopte el Comité deben ser ejecutorias, efectivas y poner fin al asunto objeto de su revisión.

La primera regla que propone el Tercer Protocolo es que el Comité, cuando hiciere lugar al recurso interpuesto, declarará el acto impugnado como no conforme a la Regulación Regional y, en su caso, anulará total o parcialmente el acto recurrido o dispondrá que cese o modificación de lo impugnado. Es decir, los actos considerados en infracción a la Regulación Regional dejan de tener efectos, los efectos jurídicos de lo resuelto por el regulador son cesados, ordenando ajustarse a Derecho.

Por otra parte, en el caso de la impugnación de actos de alcance general (normativos), el Comité podrá disponer su derogación total o parcial, siendo sus efectos claramente "erga omnes". También podrá indicar, si lo estima necesario, aquellos efectos del acto revocado que deban ser considerados como definitivos.

Ahora bien, está claro que el Comité, al derogar total o parcialmente una norma, no puede sustituirla por otra, dado que es función exclusiva de la CRIE dictar normas. Del mismo modo, el Comité tampoco podrá determinar o especificar el contenido de los actos que anule, cuando se trate de actos dictados en ejercicio de potestades discrecionales del Regulador. Este criterio es la práctica aceptada en la experiencia internacional.

Para estas situaciones en las cuales la simple anulación no alcanza para remediar completamente la situación planteada, sino que se requiere el dictado de un nuevo acto que implica el ejercicio de potestades discrecionales atribuidas al Regulador, el Comité instruirá la modificación del acto, acompañado en su caso con las medidas necesarias para su ejecución, incluyendo plazos y parámetros para su cumplimiento.

Habrán pues casos en los cuales la decisión de la CRIE es reglada (como por ejemplo la de otorgar un permiso o autorización si se dan ciertos criterios objetivos establecidos en la Regulación Regional) y por tanto el Comité podrá ordenar directamente que se otorgue tal permiso (cuando a su juicio haya sido injustamente denegado). Pero habrá otras situaciones en donde la decisión de la CRIE cae claramente dentro del ámbito de sus potestades discrecionales delegadas, como cuando establece o modifica una norma o fija un cargo tarifario que deben pagar múltiples destinatarios, en las cuales el Comité podrá declarar nulas sus actuaciones por considerarlas no conformes a la Regulación Regional, pero no podrá sustituir al Regulador dictando una nueva resolución que reemplace a la decisión anulada. En estos casos, podrá adoptar medidas e incluir plazos y parámetros para que su decisión se haga efectiva, que la CRIE, el EOR y los Operadores de Sistema y de Mercado (OS&OM) deberán acatar.

Para mayor seguridad jurídica, el Tercer Protocolo dispone que sean nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a la resolución del Comité que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento.

c. TRES NIVELES DE INSTRUMENTOS LEGALES

El desarrollo e implementación del recurso de apelación ante las decisiones de la CRIE que se propone requeriría en principio de tres niveles de instrumentos legales a ser desarrollados: 1) Un protocolo al Tratado Marco, por el cual se crea el mecanismo y se fijan las principales características y atribución de funciones y responsabilidades; 2) Un Reglamento del Comité Regional de Apelaciones, por el cual se detallan las normas por las que se regirá el funcionamiento del órgano creado en el ámbito de CDMER; y, 3) Un Procedimiento del recurso de apelación ante el Comité, por el cual se desarrollan en detalle las normas procesales de las vías impugnativas habilitadas por este mecanismo de control de legalidad.

En el texto propuesto del Tercer Protocolo se desarrolla el rol del Comité Regional de Apelaciones, en los Artículos 30 al 39, siguiendo los lineamientos descritos anteriormente, como siguen:

"Artículo 30. Con el propósito de proveer un mecanismo imparcial e independiente para la revisión de los actos de la CRIE, se crea el Comité Regional de Apelaciones, en adelante el Comité, como órgano técnico y jurídico en el ámbito de CDMER con independencia funcional y de decisión. El Comité Regional de Apelaciones se reunirá para atender los Recursos de Apelación presentados.

Los recursos para el funcionamiento del Comité provendrán del presupuesto de CDMER. El Comité elaborará una previsión presupuestaria, que elevará directamente ante el CDMER para su revisión y aprobación, sin subordinación a la Secretaría Ejecutiva de CDMER.

Artículo 31. El Comité estará compuesto por tres miembros titulares y al menos tres suplentes, que ofrezcan absolutas garantías de integridad y que sean expertos o jurisconsultos de reconocida competencia técnica y amplia experiencia profesional en la materia.

La selección de los integrantes del Comité se realizará por medio de concurso público internacional de antecedentes gestionado por la Secretaría Ejecutiva de CDMER y serán designados por el CDMER por un período de 6 años. Su renovación se realizará en forma escalonada cada 2 años. A los efectos de escalonar la renovación de los miembros, en la primera designación se sorteará quienes permanecerán en sus funciones 2, 4 o 6 años, distribuidos en tercios.

Los integrantes podrán ser reelectos si participan en el próximo concurso público internacional de antecedentes.

Los miembros titulares, y también los miembros suplentes, deben tener nacionalidades diferentes entre sí.

Los miembros que ejerzan la titularidad en el Comité de Apelaciones deben ser de

nacionalidades distintas entre sí. Esto es aplicable a los miembros suplentes que ejerzan la titularidad.

Artículo 32. Los integrantes elegirán entre ellos al Presidente del Comité por un período de un año que podrá ser renovado, de acuerdo a las normas que establezca el Reglamento del Comité.

Artículo 33. Los miembros del Comité deben ser, ante todo, objetivos e imparciales. Su deber primordial es actuar con ética e independencia, sin prestar atención a los intereses particulares en el asunto bajo su análisis.

Los miembros del Comité podrán ser recusados si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. La recusación deberá ser motivada y se regirá por las reglas y causales que establezca el Reglamento del Comité.

Los miembros del Comité no podrán simultáneamente ocupar el cargo de comisionado, director, funcionario, especialista, empleado, accionista, o consultor de la CRIE, el EOR, el CDMER, agentes de mercado, o entes nacionales del sector eléctrico de la región.

Artículo 34. El Comité controlará la legalidad de los actos de carácter particular y general emitidos por la CRIE, que no sean recomendaciones o dictámenes, y sean destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros.

A tal fin, el Comité será competente para revisar en apelación los actos de la CRIE por violación a la Regulación Regional y/o arbitrariedad que sean interpuestos por el EOR, los Operadores de Sistema y Mercado (OS/OMS) o los agentes del mercado.

Artículo 35. El Comité controlará también en apelación la legalidad de los actos que adopte la CRIE cuando actúe como árbitro conforme lo indicado en el Artículo 13 de este Protocolo, se le hubiere solicitado la revisión de actos del EOR destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros.

Artículo 36. El recurso de apelación deberá interponerse en un plazo de treinta días calendario contados a partir de la notificación de la Resolución del Recurso de Reposición.

Artículo 37. Si el recurso de apelación fuere fundado, el Comité declarará el acto como no conforme a la Regulación Regional y, en su caso, anulará total o parcialmente el acto recurrido o dispondrá que cese o se modifique la actuación impugnada. Los actos de alcance general podrán ser derogados, total o parcialmente. También podrá indicar, si lo estima necesario, aquellos efectos del acto revocado que deban ser considerados como definitivos.

El Comité no podrá determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de un acto de carácter general en sustitución de los que derogare, ni podrá determinar el contenido discrecional de actos anulados.

Artículo 38. La decisión será definitiva y contra ella no cabrá ningún otro recurso. Las decisiones del Comité tendrán fuerza ejecutoria. La CRIE y, en su caso el EOR, los OS/OMS y

los agentes del MER *estarán obligados a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la decisión del Comité, que podrán incluir plazos y parámetros para su cumplimiento. El Comité ordenará las medidas cautelares que considere necesarias en los asuntos de que esté conociendo, incluyendo la suspensión de la ejecución de los actos impugnados previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido.*

Serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a la resolución del Comité que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento.

Artículo 39. El Comité elaborará su Reglamento y las normas de procedimiento del recurso, las que requerirán de la aprobación de CDMER.”

También se considera importante que, en aras de la transparencia, la CRIE permita ejercer el recurso de reposición, tanto a sus resoluciones como actos, sean de carácter particular o general. En ese sentido se propone:

“Reformar el Artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, modificando el literal p) para que se lea así:

p) Conocer mediante Recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones y actos de carácter particular o general”

Así mismo se considera importante mejorar el mecanismo actual para resolver controversias entre los actores del MER, y contemplar la existencia del Comité Regional de Apelaciones, lo que es tratado en el Artículo 34 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, modificado por el Artículo 13 del Segundo Protocolo. En este sentido se propone modificarlo para que se lea así:

“Las controversias que surjan entre los agentes, Operadores de Sistema y Mercado nacionales, Ente Operador Regional y entes reguladores de las Partes, que no sean resueltas mediante negociación, se someterán a la CRIE, para que, de acuerdo a los procedimientos que establezca, resuelva el asunto, ya sea como amigable componedor a través de la conciliación o como árbitro. La decisión en todo caso será definitiva y tendrá idénticos efectos a un laudo arbitral, el cual únicamente será apelable ante el Comité Regional de Apelaciones por las siguientes causales de nulidad:

- a) Haya sido dictado fuera del plazo, salvo si las partes lo han ampliado,*
- b) Se haya omitido pronunciamiento sobre asuntos sometidos al arbitraje, sin cuya resolución resulte imposible la eficacia y validez de lo resuelto,*
- c) Se haya resuelto sobre asuntos no sometidos a arbitraje; la nulidad se decretará en cuanto a los puntos resueltos que no habían sido sometidos al arbitraje, y se preservará lo resuelto, si fuere posible,*
- d) La controversia resuelta no era susceptible de someterse a arbitraje,*
- e) Se haya violado el principio del debido proceso,*
- f) Se haya resuelto en contra de lo establecido en el Tratado Marco y sus Protocolos, y*
- g) Cuando la CRIE carecía de competencia para resolver la controversia”.*

Es importante deslindar a cuáles entes se les puede aplicar sanciones y a cuáles entes no deben aplicarse las sanciones de suspensión y multa. Para esto se requiere reformar el Artículo 29 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, que se leerá así:

"Las sanciones se aplicarán a los agentes del Mercado Eléctrico Regional, a los Operadores de Sistema y Mercado de los Estados Parte (OS/OM), así como al Ente Operador Regional (EOR), que luego del debido proceso resulten responsables. Las sanciones de suspensión y de multa no les serán aplicables al EOR ni a los Operadores de Sistema y Mercado. La sanción de suspensión no será imponible a los Agentes Transmisores".

3. GENERACIÓN Y TRANSMISIÓN REGIONAL

En esta dimensión, la propuesta de Tercer Protocolo busca lograr una mayor coordinación de los procesos de planificación y ejecución de la expansión de los sistemas eléctricos nacionales con la planificación de la expansión de la generación y transmisión regional, sumado a un compromiso más definido para el desarrollo de los refuerzos nacionales de transmisión, como parte de la recuperación de la Capacidad de Transmisión Regional y el mantenimiento sostenible de dicha Capacidad de Transmisión Regional, así como el desarrollo de mecanismos efectivos de desarrollo de proyectos de generación de escala regional.

Este capítulo desarrolla tres temas identificados inicialmente por CDMER para ser incluidos en el Tercer Protocolo al Tratado Marco, que pueden resumirse del siguiente modo:

- Integración del CDMER en el proceso de planificación de la expansión de la generación y transmisión regional.
- Desarrollo de los refuerzos de transmisión nacionales y el sostenimiento de la Capacidad de Transmisión Regional.
- Implementación de licitaciones coordinadas de generación regional.

3.1 INTEGRACIÓN DEL CDMER EN EL PROCESO DE PLANIFICACIÓN REGIONAL

Para mejorar la coordinación de los procesos de planificación y ejecución de la expansión de los sistemas eléctricos nacionales con la planificación de la expansión de la generación y transmisión regional, se propone otorgar a CDMER el rol de establecer directrices al plan de expansión indicativo de la generación y al plan de transmisión regional que debe elaborar EOR. Luego de formuladas estas directrices, el rol del CDMER será el de revisar el plan elaborado por EOR para verificar el cumplimiento de las directrices fijadas, previo a su envío para aprobación de la CRIE.

Esta propuesta se hace efectiva por medio de la reforma de los Artículos 28 literales e) y f) del Tratado Marco y 18 literal b) del Segundo Protocolo. El Artículo 28, literales e) y f) del Tratado Marco se redactaría del siguiente modo:

"Reformar el Artículo 28, literal e) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, y agregar el literal f), los que se leerán así:

e) Formular el plan de expansión indicativo de la generación regional y el plan de transmisión regional, sobre la base de las directrices emitidas por el CDMER, previendo el establecimiento de márgenes regionales de reserva, y ponerlos a disposición de los agentes del Mercado.

f) Proponer las ampliaciones de transmisión regional a la CRIE, previa verificación de las directrices de planificación que realizará CDMER, asegurando la eficiencia técnica y económica de dichas ampliaciones."

El literal b) del Artículo 18 del Segundo Protocolo quedó incluido en las facultades del CDMER, explicadas e incluidas en el párrafo 2.2.2.

3.2 REFUERZOS NACIONALES Y CAPACIDAD DE TRANSMISIÓN REGIONAL

Aunque con diferencias, los países miembros solo han cumplido parcialmente con su obligación de mantener y desarrollar su sistema de transmisión nacional para asegurar que, junto con la Línea SIEPAC y otras ampliaciones planificadas regionalmente, se pueda disponer de la capacidad de transmisión regional creada por dichas ampliaciones regionales.

Sin embargo, el éxito del MER depende directamente de asegurar una capacidad de transmisión regional mínima a lo largo del sistema eléctrico regional. Esta disponibilidad no sólo permite realizar la óptima operación del MER con los consiguientes beneficios para los consumidores finales, sino también el uso de plantas de generación de carácter regional, amparadas en contratos de largo plazo, que dependen de que la capacidad de transmisión regional se mantenga en los niveles de diseño.

El objetivo buscado es fortalecer los compromisos y establecer mecanismos específicos en el Tercer Protocolo para resolver las restricciones de transmisión que están obstaculizando el uso de la capacidad de transmisión regional que permite su diseño, incluyendo las inversiones ya realizadas y las futuras ampliaciones a realizarse.

La propuesta consiste en introducir en el Tercer Protocolo herramientas y mecanismos regulatorios que:

- Fortalezcan los compromisos de los Gobiernos en la planificación y ejecución de la expansión de sus sistemas eléctricos nacionales de modo que permita recuperar y mantener la capacidad de transmisión regional prevista en su diseño.
- Establezcan los mecanismos regulatorios necesarios para asegurar el adecuado mantenimiento de la capacidad de transmisión regional.
- Aseguren la coordinación de los procesos de planificación y ejecución de la expansión de los sistemas eléctricos nacionales con la planificación de la expansión de la generación y transmisión regional, de modo de permitir la óptima utilización de la capacidad de transmisión regional.

3.2.1 Compromisos de los Gobiernos en la planificación y expansión de sus sistemas de transmisión

El primer elemento a introducir consiste en ampliar y explicitar el compromiso de los gobiernos en planificar y expandir sus sistemas de transmisión de tal forma que permita en conjunto al sistema transmisión regional mantener la capacidad de transmisión regional prevista en su diseño.

La propuesta consiste en adicionar un Artículo 17 BIS al Tratado Marco, cuyo primer párrafo establecería lo siguiente:

"Artículo 17 BIS. Los Gobiernos se comprometen a desarrollar las expansiones de sus sistemas de transmisión nacional que sean necesarias para recuperar y mantener la

capacidad de transmisión de la Red de Transmisión Regional creada por las ampliaciones de transmisión regional aprobadas por la CRIE.”

3.2.2 Mecanismos regulatorios regionales para asegurar la capacidad de transmisión regional

Adicionalmente a este compromiso de los Gobiernos, se propone delegar expresamente en la Regulación Regional el desarrollo de mecanismos regulatorios específicos orientados a asegurar el mantenimiento de la capacidad de transmisión regional.

En este sentido, se propone introducir como segundo párrafo del Artículo 17 BIS creado, el siguiente texto:

“La Regulación Regional preverá los mecanismos regulatorios necesarios para asegurar el adecuado mantenimiento de la capacidad de transmisión regional.”

3.2.3 Coordinación con la planificación nacional

Por último, se propone introducir en el Tercer Protocolo una obligación específica de las autoridades o entes nacionales con competencia en la aprobación de los planes de expansión y de las ampliaciones nacionales de transmisión, para que se cumpla con el requisito de mantener la Capacidad de Transmisión Regional en la oportunidad de emitir estas aprobaciones.

Como tercer párrafo del nuevo art. 17 BIS se propone la siguiente redacción:

“Las autoridades nacionales competentes de cada país deberán, previo a aprobar los planes de expansión de transmisión y las ampliaciones nacionales de transmisión, asegurar el cumplimiento del compromiso del mantenimiento de la capacidad de transmisión regional.”

3.3 IMPLEMENTACIÓN DE LICITACIONES COORDINADAS

Hasta la fecha, en el desarrollo del MER no se ha logrado implementar condiciones propicias para el desarrollo de plantas de generación eléctrica de carácter regional comprometidas en el Artículo 9 del Tratado Marco, tales como mecanismos de compra coordinada para la adjudicación de contratos regionales firmes de largo plazo.

Las compras conjuntas o simultáneas brindarían la oportunidad de desarrollar proyectos de generación eléctrica de mayores tamaños. Los proyectos de mayor tamaño permitirían contar con precios más competitivos, que se deriven en beneficios a los usuarios finales de los agentes distribuidores, favoreciendo la estabilidad y mejorando los precios.

La propuesta consiste en volver más específicos y accionables los compromisos asumidos en el Artículo 9 del Tratado Marco, por el cual los Gobiernos se obligan a “establecer las condiciones propicias para el desarrollo de plantas de generación eléctrica de carácter regional, en consistencia con el desarrollo eficiente del Mercado regional”.

Esto puede lograrse agregando expresamente tres elementos en el Tercer Protocolo:

- La potestad de los entes reguladores o autoridades nacionales competentes de autorizar

a los agentes distribuidores de sus respectivos países a participar como compradores y suscribir contratos regionales para el suministro de energía y potencia con agentes generadores instalados en cualquiera de los Países Miembros.

- La competencia de la CRIE de establecer, vía la Regulación Regional, normas y procedimientos que sean necesarios para regir los procesos regionales de contratación para el desarrollo de proyectos de generación regional.
- El rol de CDMER de impulsar la implementación de estos procesos coordinados de compra de energía regional.

Todo ello se traduciría en una nueva redacción ampliada del Artículo 9 del Tratado Marco, del siguiente modo:

"Artículo 9. Los Gobiernos deberán establecer las condiciones propicias para el desarrollo de plantas de generación eléctrica de carácter regional, en consistencia con el desarrollo eficiente del Mercado regional.

Las autoridades nacionales competentes podrán autorizar a los agentes distribuidores interesados de sus propios países a participar en procesos competitivos para la compra coordinada de energía regional de largo plazo con agentes generadores o comercializadores de otros países, que establecerá la regulación regional en base a los lineamientos de política del CDMER."

4. MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL

En este capítulo se tratan, en primer lugar, los mecanismos institucionales propuestos para impulsar y articular el proceso de evolución gradual y armonización regulatoria de los mercados eléctricos nacionales con el Mercado Eléctrico Regional, para luego presentar un conjunto de adecuaciones necesarias para una actualización del régimen de infracciones y sanciones establecido por el Segundo Protocolo.

4.1 EVOLUCIÓN PROGRESIVA DEL MERCADO Y ARMONIZACIÓN REGULATORIA

De acuerdo a lo previsto en el Tratado Marco, “el mercado debe evolucionar gradualmente desde una situación inicial limitada hacia una más amplia, abierta y competitiva, apoyado en la infraestructura existente y futura, tanto nacional como regional” (Artículo 5). Para ello, “los Gobiernos procurarán que el Mercado evolucione hacia estados cada vez más competitivos” (Artículo 6), aplicando un principio de gradualidad, que el Tratado Marco define como “previsión para la evolución progresiva del Mercado, mediante la incorporación de nuevos participantes, el aumento progresivo de la operación coordinada, el desarrollo de las redes de interconexión, y el fortalecimiento de los órganos regionales” (Artículo 3).

En consonancia con esta visión, el Artículo 32 prevé, entre los compromisos de los Gobiernos, que éstos “realizarán las acciones necesarias para armonizar gradualmente las regulaciones nacionales con la regulación regional, permitiendo la coexistencia normativa del mercado regional y los mercados nacionales para el funcionamiento armonioso del MER”. A ello, el Segundo Protocolo agregó que “cada país miembro definirá a lo interno su propia gradualidad en la armonización de la regulación nacional con la regulación regional”.

Al no existir un mecanismo regional explícito por el cual los Gobiernos canalicen su compromiso de evolución gradual del Mercado, como tampoco para la adopción de acciones de armonización gradual, los procesos de armonización regulatoria han sido lentos y limitados, y no cuentan con canales institucionales más definidos para establecer una hoja de ruta previsible de avance sostenido hacia la consecución de los fines del Tratado.

El objetivo es fortalecer e impulsar el proceso de armonización regulatoria. Esto se lograría vinculando la función asignada al CDMER de realizar la evaluación de la evolución del MER a la que se refiere el Artículo 6 del Tratado Marco con una nueva función de elaborar “propuestas generales de armonización” en coordinación con la CRIE, basadas en estas evaluaciones periódicas del Mercado Eléctrico Regional.

En primer lugar, se propone modificar el literal f) del Artículo 18 del Segundo Protocolo, por el cual se establece que el CDMER realizará las siguientes funciones:

“f) Procurar la armonización regulatoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32 literal d) del Tratado Marco”

Esta inclusión del literal f) quedó en las facultades de CDMER explicadas en el párrafo 2.2.2.

En segundo lugar, esta norma se complementa con una adición en el literal d) más un literal e) del Artículo 32 del Tratado Marco, por el cual se establece que:

"Artículo 32. Los Gobiernos:(...)

d) Realizarán las acciones necesarias para armonizar gradualmente las regulaciones nacionales con la regulación regional, permitiendo la coexistencia normativa del mercado regional y los mercados nacionales para el funcionamiento armonioso del MER. El CDMER elaborará periódicamente, en coordinación con la CRIE, las propuestas generales de armonización regulatoria. Cada país miembro definirá a lo interno su propia gradualidad en la armonización de la regulación nacional con la regulación regional.

e) Apoyarán activamente, por medio de las autoridades nacionales competentes, en la implementación de la política energética concerniente al MER que definan en el ámbito del CDMER".

Finalmente, se considera necesario ajustar el Artículo 6 del Tratado Marco para que asigne el rol de evaluación del avance del MER al CDMER, por lo que propone ajustar el texto de dicho Artículo así:

"Artículo 6. Los Gobiernos procurarán que el Mercado evolucione hacia estados cada vez más competitivos, para lo cual realizarán evaluaciones conjuntas al menos cada dos años, en base a recomendaciones del Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional."

4.2 REVISIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

El régimen de sanciones del MER debe ser suficientemente fuerte para el debido respeto hacia la regulación regional y a los organismos regionales, y a la vez no desincentivar la participación de los actores. Debe buscar transparencia en el trato con los agentes.

El Tercer Protocolo sería la oportunidad de realizar los ajustes al texto del Segundo Protocolo en el Régimen de Sanciones en base a la experiencia lograda por la CRIE y el EOR a través de seis años de vigencia, mejorando los aspectos que no han funcionado adecuadamente, completando vacíos o remediando brechas todavía presentes en este régimen sancionatorio.

En primer lugar, debe mencionarse que este régimen de sanciones se vería fortalecido por la introducción en el Tercer Protocolo de la figura del Comité Regional de Apelaciones, que incorpora una instancia independiente e imparcial de revisión de las decisiones de CRIE, incluidas las resoluciones sancionatorias, aspecto que es tratado por separado y en forma detallada en el capítulo 2 de este documento.

4.1.1 Aplicación de apercibimiento y amonestación

Al no definir el Segundo Protocolo los supuestos en que resultaría de aplicación el apercibimiento y la amonestación escrita, y a la vez indicar que la CRIE deberá aplicar multas (en rangos de montos determinados) en los casos las infracciones muy graves, graves y leves, se han causado conflictos acerca de su aplicación. Cabe preguntarse ¿En qué casos correspondería la aplicación de apercibimiento y amonestación?

El régimen de sanciones se fortalece por medio de una norma aclaratoria que faculte a la CRIE a

aplicar una amonestación escrita en forma previa a aplicar una multa, siempre que no medie reincidencia de un incumplimiento de la misma naturaleza. Esta amonestación sería aplicada bajo apercibimiento de aplicar la multa, si el infractor no ajusta su conducta a la Regulación Regional, en los términos indicados por la CRIE. Esta aclaración permitiría utilizar la figura de la amonestación en casos bien definidos por la norma, otorgando además flexibilidad al tratamiento de las infracciones, como una instancia previa a la sanción de multa.

Este cambio podría introducirse por medio de un segundo párrafo agregado al Artículo 38 del Segundo Protocolo, que expresaría lo siguiente:

"Artículo 38. (...)

"Previo a la multa o suspensión, podrá aplicarse una amonestación por escrito en todos los casos, siempre que no medie reincidencia, bajo apercibimiento de aplicar la sanción de multa o suspensión si el infractor no ajustare su conducta a la Regulación Regional en los términos que al efecto hubiese recibido de la CRIE, en el plazo establecido."

4.1.2 Reincidencias y aplicación de suspensión

Otro problema identificado es que el criterio definido por el Segundo Protocolo para aplicar la sanción de suspensión para participar en el Mercado sería muy exigente, volviendo esta sanción poco efectiva. En efecto, el Artículo 39 requiere cuatro incumplimientos de la misma infracción en el término de dos años para disponer la suspensión para participar en el Mercado.

Debe tenerse en cuenta que el Segundo Protocolo considera que hay "reincidencia" cuando se dan al menos dos incumplimientos en el término de un año. Con lo cual, la suspensión correspondería frente a un caso de reincidencia calificada o reiterada, donde se dan cuatro incumplimientos en el doble de tiempo (2 años). En este sentido, reducir el número de incumplimientos a dos (en dos años) para que proceda la suspensión implicaría habilitar la suspensión en un supuesto menos exigente que la definición misma de reincidencia, lo cual resultaría inadecuado.

Respetando la actual definición de reincidencia (que parece adecuada) y manteniendo la figura de la suspensión para reincidencia calificada o reiterada, podría ajustarse el número de incumplimientos requeridos a tres. De este modo se mantiene el concepto de suspensión para una reincidencia calificada.

Esta propuesta se instrumentaría por medio de un simple ajuste al Artículo 39, que se reformula (junto con otro aspecto) en la sección siguiente de este documento.

4.1.3 Sanciones a los OS/OM

Por una parte, se ha señalado con razón la inadecuación de la figura de la sanción de suspensión para sancionar infracciones cometidas por un OS/OM o por el mismo EOR. Está claro que sería un caso en el cual el interés general del Mercado se vería perjudicado por la aplicación de una medida de este tipo, además de los perjuicios que acarrearía a terceros, en el hipotético supuesto de que se considerara aplicable a esta sanción. Se expresa lo anterior por la sencilla razón de que suspender al EOR u OS/OM nacional implica una suspensión del mercado

respectivo.

En este sentido, se propone ajustar el Artículo 39 del Segundo Protocolo de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 39. En caso de reincidencia en tres oportunidades en el mismo incumplimiento en un término de dos años, la CRIE podrá declarar la suspensión de un agente para participar en las transacciones comerciales en el Mercado Eléctrico Regional cuando se tratare de incumplimientos graves o muy graves. En este caso la suspensión para participar en las transacciones comerciales en el Mercado Eléctrico Regional se aplicará sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder."

4.1.4 Mejoras en la ejecución de las sanciones

El Segundo Protocolo se apoya en cinco elementos destinados a asegurar la ejecución de las sanciones que adopte la CRIE:

- El carácter de ejecutoria y ejecutiva de la resolución final una vez agotadas todas las instancias recursivas previstas en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE (Artículo 49).
- La calificación de infracción muy grave al incumplimiento de la resolución sancionatoria (Artículo 49).
- La calificación de las multas como una obligación de pago de los compromisos comerciales contraídos en el Mercado Eléctrico Regional (Artículo 49).
- La potestad de CRIE de adoptar, en su caso, las disposiciones provisionales precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva (Artículo 50).
- El compromiso de los Estados Parte de adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación uniforme y eficaz del Protocolo, así como los procedimientos de sanciones que en consecuencia se dicten (Artículo 51).

Al haber asignado las funciones del Comité Regional de Apelaciones, es necesario ajustar el Artículo 49 del Segundo Protocolo para incluir dicha instancia, añadiendo las "previstas en el Tratado Marco y sus protocolos".

Se propone introducir dicho ajuste a la redacción actual del Segundo Protocolo:

"Artículo 49. La resolución final será ejecutoria y ejecutiva una vez agotadas todas las instancias recursivas previstas en el Tratado Marco y sus protocolos, y en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE. Su incumplimiento será considerado como incumplimiento muy grave. La imposición de una multa será considerada como una obligación de pago de los compromisos comerciales contraídos en el Mercado Eléctrico Regional."

5. INTEGRACIÓN ELÉCTRICA

Se identificó, entre los temas a ser incluidos en el Tercer Protocolo al Tratado Marco, la interconexión del Mercado Eléctrico Regional (MER) y el Sistema Eléctrico Regional (SER) de América Central con mercados y sistemas eléctricos extrarregionales, aspectos que son tratados en este capítulo 5.

5.1 Antecedentes

El Tratado Marco (TM) tiene por objeto crear un mercado eléctrico regional competitivo en el que participen los agentes de los seis países miembros. Por eso, en el Mercado se transará electricidad producida por cualquiera de los generadores de los sistemas eléctricos que lo componen que estén habilitados como agentes (Artículo 7 TM). Para lo cual los Gobiernos “garantizan el libre tránsito o circulación de energía eléctrica por sus respectivos territorios, para sí o para terceros países de la región, sujetos únicamente a las condiciones establecidas en este Tratado, sus protocolos y reglamentos” (Artículo 32 TM).

El Tratado Marco y sus protocolos no tratan explícitamente acerca de los intercambios con agentes compradores o vendedores ubicados en terceros países que quieran realizar transacciones con agentes ubicados en los sistemas eléctricos que integran el Mercado Eléctrico Regional.

El sistema eléctrico de Guatemala se encuentra actualmente interconectado al sistema eléctrico de México, realizándose transacciones bajo un esquema bilateral. Por otra parte, Panamá está avanzando en una negociación bilateral el desarrollo de la interconexión con el sistema eléctrico de Colombia.

Dados los beneficios de ampliar las opciones de los agentes del MER para intercambios de electricidad con agentes extrarregionales, se considera que es conveniente facultar tal actividad, mediante ajustes generales al Tratado Marco, a través del Tercer Protocolo.

El objetivo propuesto es otorgar el soporte jurídico de la interconexión del Sistema Eléctrico Regional con sistemas eléctricos extrarregionales, así como habilitar a los Agentes del MER para intercambiar energía con Agentes extrarregionales, introduciendo normas generales a nivel de Protocolo que posibiliten coordinar y armonizar las regulaciones propias con las de los países extrarregionales.

5.2 Modificaciones propuestas

La propuesta consiste en introducir un conjunto de normas mínimas a nivel del Tercer Protocolo al Tratado Marco, de modo de establecer un marco legal aceptable para todas las partes, que permita la coexistencia de mercados bilaterales (de un país miembro con terceros países), con una vinculación armónica del MER con los mercados extrarregionales a los que se interconecte.

Actualmente el Tratado Marco menciona en el primer párrafo del Artículo 38 que “el presente Tratado...quedará abierto a la adhesión de otros Estados Americanos”. Dada la asimetría de los Estados limítrofes con los de América Central, es poco probable que se den las condiciones para que haya tal adhesión.

Lo que se observa como posible es permitir que el MER pueda relacionarse con un mercado extrarregional mediante mecanismos de coordinación y armonización regulatoria.

5.2.1 Impulso de la interconexión extrarregional entre los fines del Tratado

Para incorporar el tratamiento de las interconexiones extrarregionales en el Tratado Marco, se propone incluir, entre los fines del Tratado, el impulso de la interconexión eléctrica con los países vecinos, por medio de la coordinación y armonización regulatoria del MER con los mercados de los países que resulten interconectados, en línea con la Declaración formulada por los Jefes de Estado y de Gobierno en la XVII Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Mecanismo de Diálogo y Concertación de Tuxtla, realizada en San Pedro Sula de Honduras en agosto 2019, en el marco de los compromisos de integración energética de Mesoamérica.

Para ello se propone adicionar un literal h) al Artículo 2 referido a los fines del Tratado Marco, por el cual se haga explícita la finalidad de:

"h) Impulsar las interconexiones eléctricas del Sistema Eléctrico Regional con los sistemas eléctricos de los países no miembros, procurando la debida armonización regulatoria del MER con los mercados eléctricos de dichos países, respetando a los mercados e interconexiones bilaterales extrarregionales."

5.2.2 Habilitación para realizar transacciones con energía de interconexiones extrarregionales

Para establecer una base mínima para la realización de transacciones en el MER de inyecciones o retiros de energía de interconexiones extrarregionales, se requeriría adicionar al Tratado Marco dos disposiciones.

Incorporar una norma por la cual los interesados en realizar transacciones en el MER desde o hacia países no miembros, deban previamente solicitar su habilitación como agentes en uno de los mercados nacionales que integran el MER.

La propuesta es agregar un segundo párrafo en el Artículo 4 por el que se establezca que:

"El interesado que pretenda realizar transacciones regionales en el MER de inyección desde países no miembros o de retiro hacia países no miembros deberá inscribirse como agente en uno de los mercados de los países miembros."

En segundo lugar, se propone especificar en el Artículo 7 del Tratado Marco que la energía que se transará en el MER podrá ser inyectada o retirada por cualquier agente autorizado, sin discriminar su origen regional o extrarregional. De este modo, el texto del Artículo 7 del Tratado Marco se leería así:

"En el Mercado se transará electricidad inyectada y retirada por cualquier persona que se encuentre habilitado como Agente del Mercado Eléctrico Regional (MER)".

5.2.3 Facultades de la CRIE y el EOR

Para poder relacionar el MER con los mercados extrarregionales se requiere facultar a los organismos regionales para la coordinación de la operación técnica comercial y la armonización regulatoria entre dichos mercados.

A ese efecto, se requiere adicionar facultades a la CRIE y al EOR, de acuerdo con los siguientes textos:

En relación con la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, reformar el Artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central adicionando el párrafo que se leerá así:

"q) Regular la operación técnica y comercial de las transacciones regionales en el MER de inyección desde países no miembros o de retiro hacia países no miembros, respetando a los mercados e interconexiones bilaterales extrarregionales."

En relación con el Ente Operador Regional, reformar el Artículo 28 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, adicionando el párrafo que se leerá así:

"g) Realizar la operación técnica y comercial de las transacciones regionales en el MER de inyección desde países no miembros o de retiro hacia países no miembros, respetando a los mercados e interconexiones bilaterales extrarregionales."

5.2.4 Compromisos de los Gobiernos

En relación con los Compromisos de los Gobiernos, reformar el Artículo 32, modificado por el Artículo 12 del Segundo Protocolo, del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, adicionando el párrafo que se leerá así:

"f) Autorizar al Consejo Director del MER para avalar la coordinación regulatoria del MER con los mercados extrarregionales, a ser aprobada por la CRIE, para la adecuada operación técnica y comercial de las transacciones de electricidad respectivas."

6. PROPUESTA AJUSTADA DE TERCER PROTOCOLO

Se presenta a continuación la Propuesta Ajustada del Tercer Protocolo al Tratado Marco:

TERCER PROTOCOLO AL TRATADO MARCO DEL MERCADO ELÉCTRICO DE AMÉRICA CENTRAL

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en adelante "las Partes",

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, en adelante el Tratado, se ha actualizado a través de protocolos para el adecuado desarrollo y funcionamiento del Mercado.

SEGUNDO: Que la experiencia adquirida luego de la celebración del Segundo Protocolo al Tratado Marco ha hecho necesario actualizar y complementar algunas normas del Tratado con el fin de fortalecer la gobernanza y el liderazgo regional, lograr una mayor coordinación de los procesos de planificación y ejecución de la expansión de la transmisión entre los niveles nacional y regional, dinamizar el proceso de armonización regulatoria y establecer las bases para el tratamiento de las interconexiones y los intercambios extra-regionales con el Mercado Eléctrico Regional.

TERCERO: Que resulta necesario proveer un mecanismo imparcial e independiente para la revisión de las decisiones regulatorias regionales, como órgano técnico con independencia funcional y de decisión, que asegure la consistencia de las resoluciones con la Regulación Regional compuesta por el Tratado Marco, sus Protocolos y sus normas derivadas, proteja a las distintas partes interesadas frente a la afectación de sus derechos y provea una interpretación y aplicación uniforme de la Regulación Regional.

Han acordado suscribir el presente Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el cual se registrará por lo siguiente:

OBJETO DEL TERCER PROTOCOLO

Artículo 1. El presente protocolo tiene por objeto impulsar y actualizar el proceso de integración eléctrica regional establecido por el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus protocolos, por medio de:

- a) Fortalecer la gobernanza en el MER, el liderazgo del CDMER, así como el establecimiento de un mecanismo imparcial de revisión de las decisiones regulatorias.
- b) Incrementar la coordinación de los procesos de planificación y ejecución de la expansión de la transmisión entre los niveles nacional y regional, sumado a un compromiso más definido para el desarrollo de los refuerzos nacionales de transmisión y para la recuperación y el mantenimiento de la capacidad de transmisión regional, así como para el desarrollo de mecanismos efectivos de promoción de proyectos de generación de escala

regional.

- c) Dinamizar el proceso de integración, basado en el impulso de la armonización regulatoria y la evolución gradual del Mercado, estableciendo un mecanismo institucional por el cual se canalice el compromiso de los Gobiernos en la adopción de acciones de armonización gradual de avance sostenido hacia la consecución de los fines del Tratado.
- d) Establecer las bases para el tratamiento de las interconexiones y los intercambios extra-regionales, que defina el marco adecuado para el desarrollo de la cooperación y armonización del Mercado Eléctrico Regional con los mercados y sistemas eléctricos vecinos.

MODIFICACIONES AL TRATADO MARCO

OBJETO DEL TRATADO

Artículo 2. Reformar el Artículo 1 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central para que se lea así:

"Artículo 1º El presente Tratado tiene por objeto la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico regional competitivo, en adelante denominado el Mercado o el MER, basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente."

FINES DEL TRATADO

Artículo 3. Añadir un nuevo literal h) al Artículo 2 del Tratado Marco, el que se leerá así:

"h) Impulsar las interconexiones eléctricas del Sistema Eléctrico Regional con los sistemas eléctricos de los países no miembros, procurando la debida armonización regulatoria del MER con los mercados eléctricos de dichos países, respetando a los mercados e interconexiones bilaterales extrarregionales."

EL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL

Artículo 4. Reformar el Artículo 4 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, modificado por el Artículo 2 del Segundo Protocolo, adicionando un párrafo que se leerá así:

"El interesado que pretenda realizar transacciones regionales en el MER de inyección desde países no miembros o de retiro hacia países no miembros deberá inscribirse como agente en uno de los mercados de los países miembros."

Artículo 5. Reformar el Artículo 6 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el que se leerá así:

"Artículo 6. Los Gobiernos procurarán que el Mercado evolucione hacia estados cada vez más competitivos, para lo cual realizarán evaluaciones conjuntas al menos cada dos años, en base a recomendaciones del Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional."

GENERACIÓN ELÉCTRICA REGIONAL

Artículo 6. Reformar el Artículo 7 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, que se leerá así:

"En el Mercado se transará electricidad inyectada y retirada por cualquier persona que se encuentre habilitado como Agente del Mercado Eléctrico Regional (MER)."

Artículo 7. Adicionar un segundo párrafo al Artículo 9 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el que se leerá así: (...).

"Las autoridades nacionales competentes podrán autorizar a los agentes distribuidores interesados de sus propios países a participar en procesos competitivos para la compra coordinada de energía regional de largo plazo con agentes generadores o comercializadores de otros países, que establecerá la regulación regional en base a los lineamientos de política del CDMER."

TRANSMISIÓN REGIONAL

Artículo 8. Adicionar un Artículo 17 BIS al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el que se leerá así:

"Artículo 17 BIS. Los Gobiernos se comprometen a desarrollar las expansiones de sus sistemas de transmisión nacional que sean necesarias para recuperar y mantener la capacidad de transmisión de la Red de Transmisión Regional creada por las ampliaciones de transmisión regional aprobadas por la CRIE."

La Regulación Regional preverá los mecanismos regulatorios necesarios para asegurar el adecuado mantenimiento de la capacidad de transmisión regional."

Las autoridades nacionales competentes de cada país deberán, previo a aprobar los planes de expansión de transmisión y las ampliaciones nacionales de transmisión, asegurar el cumplimiento del compromiso del mantenimiento de la capacidad de transmisión regional."

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

Artículo 9. Reformar el artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, modificado por los Artículos 8,9 y 10 del Segundo Protocolo, ajustando los literales (i), (m) y (p), añadiendo un literal (q) y eliminando el literal (l) para que se lean así:

"(i) Aprobar las tarifas por la disponibilidad y uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente.

(m) Evaluar la evolución del Mercado periódicamente y remitir al CDMER el informe correspondiente, incluyendo las medidas que a su juicio se consideren convenientes a fin de avanzar en la consolidación del Mercado.

(p) Conocer mediante Recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones y actos de carácter particular o general.

(q) Regular la operación técnica y comercial de las transacciones regionales en el MER de

inyección desde países no miembros o de retiro hacia países no miembros, respetando a los mercados e interconexiones bilaterales extra-regionales.”

Artículo 10. Reformar el Artículo 24 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el que se leerá así:

"Artículo 24. Los recursos requeridos para el funcionamiento del CDMER y de la CRIE provendrán del cargo por regulación y otros ingresos directos del CDMER o de la CRIE tales como cargos pagados por los agentes, aportes de los gobiernos, sanciones económicas, intereses de las gestiones comerciales, donaciones y transferencias de organismos públicos o internacionales, fondos o recursos asignados por leyes y reglamentos, y bienes o derechos que adquieran a título oneroso o gratuito."

EL ENTE OPERADOR REGIONAL

Artículo 11. Reformar el Artículo 28, literal e) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, y agregar los literales f) y g), los que se leerán así:

"e) Formular el plan de expansión indicativo de la generación regional y el plan de transmisión regional, sobre la base de las directrices emitidas por el CDMER, previendo el establecimiento de márgenes regionales de reserva, y ponerlos a disposición de los agentes del Mercado.

f) Proponer las ampliaciones de transmisión regional a la CRIE, previa verificación de las directrices de planificación que realizará CDMER, asegurando la eficiencia técnica y económica de dichas ampliaciones.

g) Realizar la operación técnica y comercial de las transacciones regionales en el MER de inyección desde países no miembros o de retiro hacia países no miembros, respetando a los mercados e interconexiones bilaterales extrarregionales."

Artículo 11 BIS. Reformar el Artículo 29 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, para que se lea así:

"Artículo 29. Los recursos requeridos para el funcionamiento del EOR provendrán de los cargos de servicio de operación del sistema y otros cargos pagados por los agentes del Mercado, sanciones económicas, intereses de las gestiones comerciales, donaciones y transferencias de organismos públicos e internacionales, fondos o recursos asignados por leyes y reglamentos y bienes o derechos que adquiera a título oneroso o gratuito."

COMPROMISOS DE LOS GOBIERNOS

Artículo 12. Reformar el Artículo 32, modificado por Artículo 12 del Segundo Protocolo del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, modificando el literal d), y adicionando los literales e) y f), los que se leerán así:

"d) Realizarán las acciones necesarias para armonizar gradualmente las regulaciones nacionales con la regulación regional, permitiendo la coexistencia normativa del mercado

regional y los mercados nacionales para el funcionamiento armonioso del MER. El CDMER elaborará periódicamente, en coordinación con la CRIE, las propuestas generales de armonización regulatoria. Cada país miembro definirá a lo interno su propia gradualidad en la armonización de la regulación nacional con la regulación regional.

e) Apoyarán activamente, por medio de las autoridades nacionales competentes, en la implementación de la política energética concerniente al MER que definan en el ámbito del CDMER.

f) Autorizar al Consejo Director del MER para avalar la coordinación regulatoria del MER con los mercados extrarregionales para la adecuada operación técnica y comercial de las transacciones de electricidad respectivas.”

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 13. Reformar el artículo 34 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, modificado por el Artículo 13 del Segundo Protocolo, el que se leerá así:

"Artículo 34. Las controversias que surjan entre los agentes, Operadores de Sistema y Mercado nacionales, Ente Operador Regional y entes reguladores de las Partes, que no sean resueltas mediante negociación, se someterán a la CRIE, para que, de acuerdo a los procedimientos que establezca, resuelva el asunto, ya sea como amigable componedor a través de la conciliación o como árbitro. La decisión en todo caso será definitiva y tendrá idénticos efectos a un de laudo arbitral, el cual únicamente será apelable ante el Comité Regional de Apelaciones por las siguientes causales de nulidad:

- a) Haya sido dictado fuera del plazo, salvo si las partes lo han ampliado,*
- b) Se haya omitido pronunciamiento sobre asuntos sometidos al arbitraje, sin cuya resolución resulte imposible la eficacia y validez de lo resuelto,*
- c) Se haya resuelto sobre asuntos no sometidos a arbitraje; la nulidad se decretará en cuanto a los puntos resueltos que no habían sido sometidos al arbitraje, y se preservará lo resuelto, si fuere posible,*
- d) La controversia resuelta no era susceptible de someterse a arbitraje,*
- e) Se haya violado el principio del debido proceso,*
- f) Se haya resuelto en contra de lo establecido en el Tratado Marco y sus Protocolos, y*
- g) Cuando la CRIE carecía de competencia para resolver la controversia”.*

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 14. Reformar el Artículo 37 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el que se leerá así:

"Artículo 37. Los funcionarios del CDMER, la CRIE y el EOR gozarán, dentro del territorio de los países miembros del Mercado, de los privilegios e inmunidades que acuerden mediante la celebración un protocolo, sin perjuicio de lo que establezcan los Convenios de Sede para los Organismos Regionales creados en este Tratado y sus Protocolos.”

MODIFICACIONES AL SEGUNDO PROTOCOLO

REPRESENTACIÓN DE LOS GOBIERNOS

Artículo 15. Reformar el Artículo 15 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el que se leerá así:

"Artículo 15. Con el objeto de impulsar el desarrollo del Mercado y lograr los objetivos y fines integrales de este Tratado y sus Protocolos, se crea el Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional denominado CDMER.

El CDMER tendrá personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica y funcional, y realizará sus funciones con objetividad y transparencia. Su domicilio estará situado en uno de los países de América Central, a definir por los Gobiernos. Su duración es la del Tratado.

El CDMER cuenta con la capacidad jurídica suficiente para actuar judicial y extrajudicialmente y realizar todos aquellos actos, contratos y operaciones necesarias o convenientes para cumplir con su finalidad, tanto dentro como fuera del territorio de los países firmantes del Tratado, respetando los principios de satisfacción del interés público, igualdad, libre competencia y publicidad."

Artículo 16. Reformar el Artículo 16 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el que se leerá así:

"Artículo 16. El CDMER estará constituido por un representante titular y un representante suplente de cada Estado Parte, nombrados por el poder ejecutivo, que tengan competencia con la formulación de la política de integración eléctrica de su país con relación al MER. El Consejo Director se reunirá cada vez que lo estime necesario en sedes rotativas y los costos de participación en las reuniones podrán ser absorbidos por los entes estatales de donde proceda cada representante."

Artículo 17. Reformar el Artículo 17 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el que se leerá así:

"Artículo 17. El CDMER será responsable de impulsar el desarrollo del MER y adoptar las decisiones necesarias para lograr los objetivos y fines integrales del Tratado y sus Protocolos, y al efecto emitirá las directrices de política concernientes al Mercado Eléctrico de América Central, definiendo las metas y los tipos de medios que se deben emplear para realizarlas, las cuales deberán ser implementadas por la CRIE y el EOR, acorde a las funciones de cada entidad y dentro de los límites del Tratado Marco y sus Protocolos."

Artículo 18. Reformar el artículo 18 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, que se leerá así:

"Artículo 18. El CDMER, en cumplimiento de sus responsabilidades, realizará las siguientes funciones:

- a) *Elaborar y mantener actualizada la política energética concerniente al Mercado Eléctrico Regional al menos cada dos (2) años, y velar por su cumplimiento.*
- b) *Preparar y emitir periódicamente las directrices de política del MER para la formulación del plan indicativo de la expansión de la generación y transmisión regional.*
- c) *Crear y dirigir un mecanismo de gobernanza interinstitucional del MER, con la participación de la CRIE y el EOR;*
- d) *Realizar la evaluación de la evolución del MER al menos cada dos años a la que se refiere el Artículo 6 del Tratado Marco;*
- e) *Formular las condiciones propicias para el desarrollo de plantas de generación eléctrica de carácter regional a la que se refiere el Artículo 9 del Tratado Marco;*
- f) *Procurar la armonización regulatoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 literal d) del Tratado Marco.*
- g) *Examinar las auditorías a que se someta la CRIE y de considerarlo necesario podrá encomendarle la realización de auditorías especiales;*
- h) *Proponer a los Estados Parte, con la debida justificación, cambios o adiciones al Tratado Marco y sus Protocolos;*
- i) *Facilitar el cumplimiento de los compromisos de los Gobiernos y de los Organismos Regionales del Mercado Eléctrico Regional;*
- j) *Promover la coordinación de las políticas energéticas nacionales en lo concerniente al MER y la política de integración eléctrica regional."*

RÉGIMEN BÁSICO DE SANCIONES

Artículo 19. Reformar el Artículo 29 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, que se leerá así:

"Las sanciones se aplicarán a los agentes del Mercado Eléctrico Regional, a los Operadores de Sistema y Mercado de los Estados Parte (OS/OM), así como al Ente Operador Regional (EOR), que luego del debido proceso resulten responsables. Las sanciones de suspensión y de multa no les serán aplicables al EOR ni a los Operadores de Sistema y Mercado. La sanción de suspensión no será imponible a los Agentes Transmisores".

Artículo 20. Agregar como segundo párrafo al Artículo 38 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, la siguiente disposición:

"Previo a la multa o suspensión, podrá aplicarse una amonestación por escrito en todos los casos, siempre que no medie reincidencia, bajo apercibimiento de aplicar la sanción de multa o suspensión si el infractor no ajustare su conducta a la Regulación Regional en los términos que al efecto hubiese recibido de la CRIE, en el plazo establecido."

Artículo 21. Reformar el Artículo 39 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, que se leerá así:

"Artículo 39. En caso de reincidencia en tres oportunidades en el mismo incumplimiento en un término de dos años, la CRIE podrá declarar la suspensión de un agente para participar en las transacciones comerciales en el Mercado Eléctrico Regional cuando se tratare de incumplimientos graves o muy graves. En este caso la suspensión para participar en las transacciones comerciales en el Mercado Eléctrico Regional se aplicará sin perjuicio de las

multas que pudieran corresponder.”

Artículo 22. Reformar el Artículo 49 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, que se leerá así:

“Artículo 49. La resolución final será ejecutoria y ejecutiva una vez agotadas todas las instancias recursivas previstas en el Tratado Marco y sus protocolos, y en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE. Su incumplimiento será considerado como incumplimiento muy grave. La imposición de una multa será considerada como una obligación de pago de los compromisos comerciales contraídos en el Mercado Eléctrico Regional.”

CARGO POR REGULACIÓN

Artículo 23. Reformar el Artículo 52 del Segundo Protocolo Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el que se leerá así:

“Artículo 52. Los recursos económicos requeridos para financiar las operaciones del CDMER y de la CRIE provendrán del cargo por regulación del Mercado Eléctrico Regional y los demás ingresos previstos en el artículo 24 del Tratado Marco.”

Artículo 24. Reformar el Artículo 54 del Segundo Protocolo Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el que se leerá así:

“Artículo 54. En los respectivos presupuestos del CDMER y de la CRIE se identificarán las partidas que se financiarán con el cargo por regulación y las que se financiarán con las otras fuentes de recursos establecidas en el Art. 24 del Tratado Marco. El monto asignado a las partidas de los presupuestos del CDMER y de la CRIE que se financiarán con el cargo por regulación se dividirá en 12 cuotas iguales, una para cada mes del año. El pago mensual del cargo por regulación será distribuido proporcionalmente para su pago entre la suma de energías demandadas o consumidas en los sistemas nacionales de los Países Miembros durante el mes correspondiente. En el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional se desarrollará la metodología correspondiente.”

Artículo 25. Reformar el Artículo 55 del Segundo Protocolo Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el que se leerá así:

“Artículo 55. El cargo por regulación será pagado al CDMER y a la CRIE por los agentes que demanden o consuman energía en los Países Miembros, en función de dicha energía.”

Artículo 26. Reformar el Artículo 57 del Segundo Protocolo Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el que se leerá así:

“Artículo 57. El EOR conjuntamente con los Operadores de Sistema y Mercado nacional son las entidades encargadas de aplicar y recaudar el cargo por regulación, debiendo entregar lo recaudado al CDMER y a la CRIE, dentro de los términos establecidos por éstos.”

Artículo 27. Reformar el Artículo 58 del Segundo Protocolo Tratado Marco del Mercado

Eléctrico de América Central, el que se leerá así:

"Artículo 58. El EOR conjuntamente con los Operadores de Sistema y Mercado nacional darán aviso al CDMER y a la CRIE, de los agentes que no realicen el pago del cargo por regulación que les corresponda."

Artículo 28. Reformar el Artículo 60 del Segundo Protocolo Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el que se leerá así:

"Artículo 60. El CDMER, la CRIE y el EOR deberán contratar anualmente una auditoría independiente financiera y de gestión sobre sus respectivos ingresos, gastos y la totalidad de su presupuesto y la evaluación de su desempeño, debiendo publicar sus resultados de forma permanente en sus sitios de Internet".

PRESUPUESTOS DEL CDMER, CRIE y EOR

Artículo 29. Reformar los Artículos 61, 62, 63, 64, 65 y 66 del Segundo Protocolo Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, los que se leerán así:

"Artículo 61. Cada año, a más tardar en el mes de septiembre, el CDMER, la CRIE y el EOR aprobarán, mediante procesos distintos y separados, sus propios proyectos de presupuesto para el año siguiente, con criterio de eficiencia económica, administrativa y de transparencia. Los proyectos de presupuesto deberán ser publicados a través de la página electrónica del organismo respectivo, durante un período de quince días calendario.

Artículo 62. Tanto el CDMER como la CRIE y el EOR, por medio de procesos distintos y separados, deberán someter su proyecto de presupuesto respectivo a consideración de los Entes Reguladores Nacionales, a más tardar el 15 de septiembre de cada año. Los Entes Reguladores Nacionales enviarán por separado al CDMER, a la CRIE y al EOR, sus observaciones y recomendaciones de modificación respectivas a más tardar el 15 de octubre de cada año.

Artículo 63. El CDMER, la CRIE y el EOR, por medio de procesos distintos y separados, incorporarán o desestimarán las observaciones y recomendaciones en forma razonada y las remitirán en conjunto con la respectiva propuesta final de proyecto de presupuesto a los Entes Reguladores Nacionales a más tardar el 1 de noviembre de cada año.

Artículo 64. Cada proyecto de presupuesto del CDMER, de la CRIE y del EOR, se tendrá por aprobado a más tardar el 1 de diciembre de cada año, salvo la objeción expresa en el respectivo presupuesto de las dos terceras partes (2/3) de los Entes Reguladores Nacionales. Si tal fuera el caso, se tendrá por aprobado el presupuesto respectivo para el último período presupuestario.

El primer proyecto de presupuesto del CDMER será aprobado por este, sin requerir la no objeción de los Entes Reguladores Nacionales.

Artículo 65. Los presupuestos definitivos deberán ser publicados a través de las respectivas páginas electrónicas del CDMER, la CRIE y el EOR a más tardar el siguiente día hábil después

de su aprobación.”

Artículo 66. Los recursos económicos requeridos para el funcionamiento del EOR provendrán del cargo por el servicio de operación del Mercado Eléctrico Regional y los demás ingresos previstos en el artículo 29 del Tratado Marco.

COMITÉ REGIONAL DE APELACIONES

Artículo 30. Con el propósito de proveer un mecanismo imparcial e independiente para la revisión de los actos de la CRIE, se crea el Comité Regional de Apelaciones, en adelante el Comité, como órgano técnico y jurídico en el ámbito de CDMER con independencia funcional y de decisión. El Comité Regional de Apelaciones se reunirá para atender los Recursos de Apelación presentados.

Los recursos para el funcionamiento del Comité provendrán del presupuesto de CDMER. El Comité elaborará una previsión presupuestaria, que elevará directamente ante el CDMER para su revisión y aprobación, sin subordinación a la Secretaría Ejecutiva de CDMER.

Artículo 31. El Comité estará compuesto por tres miembros titulares y al menos tres suplentes, elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de integridad y que sean expertos o jurisperitos de reconocida competencia técnica y amplia experiencia profesional en la materia.

La selección de los integrantes del Comité se realizará por medio de concurso público internacional de antecedentes gestionado por la Secretaría Ejecutiva de CDMER y serán designados por el CDMER por un período de 6 años. Su renovación se realizará en forma escalonada cada 2 años. A los efectos de escalonar la renovación de los miembros, en la primera designación se sorteará quienes permanecerán en sus funciones 2, 4 o 6 años, distribuidos en tercios.

Los integrantes podrán ser reelectos si participan en el próximo concurso público internacional de antecedentes.

Los miembros titulares, y también los miembros suplentes, deben tener nacionalidades diferentes entre sí.

Los miembros que ejerzan la titularidad en el Comité de Apelaciones deben ser de nacionalidades distintas entre sí. Esto es aplicable a los miembros suplentes que ejerzan la titularidad.

Artículo 32. Los integrantes elegirán entre ellos al Presidente del Comité por un período de un año que podrá ser renovado, de acuerdo a las normas que establezca el Reglamento del Comité.

Artículo 33. Los miembros del Comité deben ser, ante todo, objetivos e imparciales. Su deber primordial es actuar con ética e independencia, sin prestar atención a los intereses particulares en el asunto bajo su análisis.

Los miembros del Comité podrán ser recusados si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. La recusación

deberá ser motivada y se regirá por las reglas y causales que establezca el Reglamento del Comité.

Los miembros del Comité no podrán simultáneamente ocupar el cargo de comisionado, director, funcionario, especialista, empleado, accionista o consultor de la CRIE, el EOR, el CDMER, agentes de mercado o sus socios, o entes nacionales del sector eléctrico de la región.

Artículo 34. El Comité controlará la legalidad de los actos de carácter particular y general emitidos por la CRIE, que no sean recomendaciones o dictámenes, y sean destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros.

A tal fin, el Comité será competente para revisar en apelación los actos de la CRIE por violación a la Regulación Regional y/o arbitrariedad que sean interpuestos por el EOR, los Operadores de Sistema y Mercado (OS/OMS) o los agentes del mercado.

Artículo 35. El Comité controlará también en apelación la legalidad de los actos que adopte la CRIE cuando actúe como árbitro conforme lo indicado en el Artículo 13 de este Protocolo.

Artículo 36. El recurso de apelación deberá interponerse en un plazo de treinta días calendario contados a partir de la notificación de la Resolución del Recurso de Reposición.

Artículo 37. Si el recurso de apelación fuere fundado, el Comité declarará el acto como no conforme a la Regulación Regional y, en su caso, anulará total o parcialmente el acto recurrido o dispondrá que cese o se modifique la actuación impugnada. Los actos de alcance general podrán ser derogados, total o parcialmente. También podrá indicar, si lo estima necesario, aquellos efectos del acto revocado que deban ser considerados como definitivos.

El Comité no podrá determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de un acto de carácter general en sustitución de los que derogare, ni podrá determinar el contenido discrecional de actos anulados.

Artículo 38. La decisión será definitiva y contra ella no cabrá ningún otro recurso. Las decisiones del Comité tendrán fuerza ejecutoria. La CRIE y, en su caso el EOR, los OS/OMS y los agentes del MER estarán obligados a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la decisión del Comité, que podrán incluir plazos y parámetros para su cumplimiento. El Comité ordenará las medidas cautelares que considere necesarias en los asuntos que esté conociendo, incluyendo la suspensión de la ejecución de los actos impugnados previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido.

Serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a la resolución del Comité que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento.

Artículo 39. El Comité elaborará su Reglamento y las normas de procedimiento del recurso, las que requerirán de la aprobación de CDMER.

SUSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN, TRANSITORIOS Y DENUNCIA

Artículo 40. Se instruye al CDMER a elaborar una ordenación sistemática de las disposiciones del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus tres protocolos en forma de texto único ordenado en versión consolidada, con numeración corrida de artículos e indicando la procedencia y numeración original de cada disposición.

Artículo 41. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación y quedará abierto a adhesión de otros Estados Americanos.

Artículo 42. La Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana será el depositario del presente Protocolo quien enviará copias certificadas a la Cancillería de cada uno de los Estados Parte, a las cuales notificará inmediatamente el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 43. El presente Protocolo entrará en vigencia a los diez días contados a partir de la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación. Para los Estados que ratifiquen o se adhieren después de esa fecha, entrará en vigor a los diez días contados a partir del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 44. Cualquiera de las Partes en el presente Protocolo podrá denunciarlo siempre que simultáneamente denuncie el Tratado Marco y todos sus protocolos mediante notificación escrita dirigida al depositario, con una antelación de diez años, después del décimo año de vigencia.

Artículo 45. Al entrar en vigencia el presente Protocolo, la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana procederá a enviar copia certificada a la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo 46 (Transitorio). El Comité Regional de Apelaciones comenzará a recibir recursos de apelación a partir de la fecha que el CDMER haya aprobado el reglamento del Comité y las normas de procedimiento del recurso, según lo indicado en el Artículo 33 de este Protocolo.

Artículo 47 (Transitorio). La CRIE deberá ajustar en un plazo no mayor a un año a partir de la vigencia de este Protocolo, los reglamentos y resoluciones del MER para hacerlos concordantes con lo dispuesto en este Tercer Protocolo.